

Con fecha 31 de octubre de 2022, los CC. MA. DE LOS ÁNGELES ROJAS RIVERA y FRANCISCO JAVIER REYES SOLIS, en su carácter de Presidenta y Secretario de H. Ayuntamiento del Municipio de Canatlán, Dgo., respectivamente, presentaron a esta LXIX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene *LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANATLÁN, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023*; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Luis Enrique Benítez Ojeda, Christian Alán Jean Esparza, Alejandro Mojica Narvaez, José Ricardo López Pescador, J. Carmen Fernández Padilla y Alejandra del Valle Ramírez; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 establece que:

*“Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

- I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*
  
- III. *Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*
  - a) *Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*
  - b) *Alumbrado público.*
  - c) *Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*
  - d) *Mercados y centrales de abasto.*
  - e) *Panteones.*
  - f) *Rastro.*
  - g) *Calles, parques y jardines y su equipamiento;*
  - h) *Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e*
  - i) *Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.*

*Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.*

*Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;*

*Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.*

- IV. *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*
  - a) *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

*Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.*
  - b) *Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*
  - c) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

*Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.*

*Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.*

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.*

*Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;...”*

De igual forma el artículo 150 de nuestra Constitución Política Local, replica el contenido del anterior artículo 115, y en consecuencia, el artículo 78 fracción V, de nuestra misma Constitución Local, dispone que el derecho de iniciar leyes y Decretos compete entre otros, a los municipios, en cuanto a su administración municipal, bajo ese tenor, la Presidenta y el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Canatlán, Dgo., presentaron ante este Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto, que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Canatlán, Dgo., para el ejercicio fiscal 2023, misma que fue aprobada en Sesión Pública Extraordinaria del Ayuntamiento No. 3 de fecha 25 de octubre de 2022.

Por lo que, derivado de tales disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, establece en su artículo 33, inciso C) que es responsabilidad de los ayuntamientos en materia de hacienda pública municipal, aprobar su iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda y remitirla al Congreso del Estado, a más tardar el día último del mes de octubre del año respectivo.

En tal virtud, la Comisión que dictaminó, al entrar al estudio y análisis de iniciativa aludida en el proemio del presente, dimos cuenta que se materializan dichas disposiciones, así como lo establecido por los artículos 52, fracción XXI y 85 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, presentando en consecuencia su iniciativa de Ley de Ingresos en tiempo y forma, tal como se expone en la presente exposición de motivos.

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Congreso Local, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 115 fracción IV, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, emite el presente, toda vez que dichos preceptos facultan a este Poder Legislativo a aprobar anualmente las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, que regirán el Ejercicio Fiscal siguiente, en este caso, para el año 2023, así como la ley que contiene el presupuesto de egresos del Estado, que deberán incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos.

SEGUNDO. En el caso que nos ocupó, la Comisión dio cuenta que la administración pública municipal, debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros, que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; estas acciones se contemplan en el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus Programas Anuales de Trabajo.

Es indudable que la administración municipal, conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, la que cotidianamente dialoga y comparte; y de manera corresponsable, al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

TERCERO. En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del Impuesto Predial, del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y del Derecho por prestación del Servicio de Agua Potable, en adeudos de ejercicios anteriores, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto de los impuestos y derecho mencionados, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitarán la recaudación de compromisos anteriores y procurarán la protección a los sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados, pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados, que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

CUARTO. Ahora bien, es importante resaltar que a raíz de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en fecha uno de enero de 2009, ésta vino a hacer un gran cambio en las entidades federativas, toda vez que tal como lo dispone dicho ordenamiento, su objeto es establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, por lo que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de dicha Ley.

En tal virtud, los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

QUINTO. En ese tenor, resulta pues de gran importancia señalar que las leyes de ingresos son tributarias, con la vigencia de un año, mismas que cuentan con los conceptos de cobro, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y sobre esos conceptos será que emitan su cobro, a excepción de aquellos que se encuentran suspendidos, en virtud de la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Impuestos y Derechos entre la Federación y el Estado de Durango.

SEXTO. En otro orden de ideas, en fecha 15 de diciembre de 2016, el Congreso de la Unión emitió el Decreto mediante el cual aprueba la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), misma que tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que será el INEGI, el facultado para publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año, de acuerdo a lo establecido en la ley en mención, a lo que estarán sujetos los cobros contenidos en la presente ley, por lo que, los cobros en dicha ley de ingresos se establecen en Unidad de Medida y Actualización (UMA).

SÉPTIMO. En fecha 18 de noviembre de 2021, se aprobó el Decreto número 10 que contiene reforma al artículo 45 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, a fin de que los municipios, dentro de su presupuesto de egresos anual destine al menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, con el objeto de crear una cuenta para laudos, ello en razón de los problemas que se han suscitado en fechas recientes, dentro de los municipios, al término de cada administración que algunos de los exempleados al no obtener la indemnización correspondiente, demandan a la administración, y es cuando el Tribunal Laboral Burocrático emite el laudo correspondiente, y es entonces, cuando no hay recurso suficiente para dar cumplimiento a las resoluciones laborales.

Dicho fondo deberá constar expresamente tanto en acta, como en estados financieros de entrega-recepción de la administración saliente a la administración entrante, así como en el acumulado de la administración saliente, a fin de que, si no se le dio uso en la administración que entrega, se entregue a la administración entrante, y así sucesivamente. Dicho monto deberá ser auditado por la Entidad de Auditoría Superior del Estado, toda vez que al momento de que se realice el ingreso de cuando menos el 1% deberá registrarse en su contabilidad para que la Entidad esté en condiciones de fiscalizar dicho fondo, con el objeto de que éste no se destine a otro fin que no sea el pago de laudos.

Por lo que, si dentro del presupuesto de egresos, que el Municipio haya presentado anexo a su iniciativa de ingresos, no lo consideró para el próximo ejercicio fiscal, en cuanto la Secretaría de Finanzas y de Administración publique las participaciones y aportaciones correspondientes a los municipios, éstos deberán adecuar su presupuesto a fin de que integren dicha partida.

Dicho artículo quedó de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 45.- Los municipios, a través de sus ayuntamientos, aprobarán libremente sus Presupuestos de Egresos para el Ejercicio Fiscal que corresponda, pero dicho presupuesto deberá seguir en lo general, las mismas reglas establecidas por esta Ley respecto de la conformación del Presupuesto de Egresos del Estado; dichos presupuestos deberán ser presentados ante el Congreso del Estado junto con la iniciativa que contenga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente; además, en el mismo presupuesto cada uno de los Ayuntamientos deberán destinar cuando menos el 1% de su presupuesto de ingresos anual de libre disposición, a fin de crear un fondo para el pago de laudos laborales, dicho fondo deberá reflejarse en sus registros contables, y al término de la administración al momento de hacer la entrega recepción, se deberá incluir esta información expresamente en el acta, así como en los estados bancarios del mismo.*

*Al momento de que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, las participaciones y aportaciones de cada uno de los municipios, estos deberán adecuar sus presupuestos de egresos y desde ese momento destinar el monto de cuando menos el 1% de sus ingresos de libre disposición, en base a los períodos en los que reciban las participaciones y aportaciones federales, y al momento de depositar dicho monto se deberá hacer también lo correspondientes sobre sus ingresos de derechos, contribuciones de mejoras, impuestos, productos y aprovechamientos, a fin de que dicha cantidad vaya generando rendimientos; estas modificaciones, el ayuntamiento las deberá notificar al Congreso del Estado de Durango, así como a la Entidad de Auditoría Superior del Estado”.*

OCTAVO. Además de lo anterior, los suscritos, consideramos que siendo la intención primigenia del presente, que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conmina a contribuir a los gastos públicos y no a la acumulación de recursos fiscales; lo anterior, en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado, apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apearnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 107/2011, materia Constitucional, correspondiente a la Novena Época, con número de Registro 161079, emitida por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la página 506, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.<sup>1</sup>

NOVENO. Importante resulta mencionar, que derivado de la adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, aprobado mediante Decreto número 08 publicado en el Periódico Oficial No. 100 de fecha 16 de diciembre de 2021, a fin de establecer el mes de marzo como “Mes de la Escrituración” de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, además de otorgar subsidios en el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, de avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, aplicables a los trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular y de terrenos populares; la Comisión tal como lo menciona párrafos arriba exhorta a los ayuntamientos a dar difusión de estas facilidades que mediante ley se les otorga para que todos aquellos poseedores de vivienda de interés social y popular, así como de terrenos que existen en nuestra entidad, puedan regularizar su documentación y con ello puedan tener seguridad jurídica sobre su patrimonio familiar, y además que los municipios se vean beneficiados con la recaudación y así puedan otorgar más y mejor obra pública en beneficio de la ciudadanía.

<sup>1</sup> FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES.

*En la teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha existido una constante en cuanto a la noción de que las contribuciones siempre tienen un fin fiscal -la recaudación- y que adicionalmente pueden tener otros de índole extrafiscal -que deben cumplir con los principios constitucionales aplicables, debiendo fundamentarse, entre otras, en las prescripciones del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-. Sin embargo, esta Primera Sala estima necesario efectuar una precisión conceptual, a efecto de acotar los ámbitos en que puede contemplarse la vinculación de ambos tipos de fines, para lo cual es necesario distinguir los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos, sin que estas herramientas se confundan con el producto de dicha actividad recaudatoria y financiera, esto es, los recursos en sí. Lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales. Así, puede afirmarse que en materia de propósitos constitucionales, el ámbito fiscal corresponde exclusivamente a algunos de los medios utilizados por el Estado para allegarse de recursos -a los tributarios, en los cuales también pueden concurrir finalidades extrafiscales-, mientras que los ingresos que emanen de éstos -y de los demás que ingresan al erario, aun los financieros o no tributarios-, se encuentran indisolublemente destinados a fines delimitados en la política económica estatal, cuya naturaleza será siempre extrafiscal. Ello, tomando en cuenta que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que conmina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales.*

Además, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio en el cual sostiene que el autor de la norma al establecer estímulos fiscales acreditables, debe proporcionar justificaciones, motivos o razones al otorgamiento implica dar un trato diferenciado, sin que pueda obligarse a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes. Este criterio se contiene en: *Registro digital: 163818, Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 1a. CIX/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010 página 181. Tipo: Aislada.*<sup>2</sup>

Por lo que, a fin de que se materialicen dichas disposiciones, la presidenta o el presidente municipal podrá otorgar subsidios durante el mes de marzo de un 50% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO. Por último, la Comisión que dictaminó, exhorta respetuosamente a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación en los distintos conceptos de ingresos propios, que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del Municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

Por lo que, los suscritos en aras de coadyuvar con los presidentes municipales a reactivar su economía, es que votamos a favor del presente, toda vez que aún y cuando estamos conscientes de la situación económica por la que estamos atravesando todos los ciudadanos, también es necesario que aquellas personas que tienen créditos fiscales, puedan ponerse al corriente en sus pagos, y así poder tener una seguridad sobre sus bienes, además por los tiempos que estamos pasando es necesario que seamos responsables y de tener la oportunidad, poder organizarnos y actualizar nuestro patrimonio familiar.

DÉCIMO PRIMERO. Es importante mencionar también que este Congreso, siempre se ha destacado por ser un Poder de puertas abiertas a la ciudadanía, y esta ocasión no es la excepción, toda vez que, los suscritos, hemos realizado ejercicios de coordinación con los presidentes municipales de los treinta y nueve ayuntamientos, en tal virtud los hemos invitado a este Palacio Legislativo, a fin de que expongan el contenido de sus iniciativas que contienen leyes de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 y así estar en aptitud de entender las necesidades de los ciudadanos que a través, no solo del recorrido a nuestros distritos correspondientes, sino también a través de los presidentes municipales, que muchos municipios por estar alejados de esta ciudad capital, los mismos presidentes tienen mayor cercanía con la población y son ellos los que conocen más de cerca de las carencias y demandas que tienen nuestros representados.

---

<sup>2</sup> ESTÍMULOS FISCALES ACREDITABLES. SU OTORGAMIENTO IMPLICA DAR UN TRATO DIFERENCIADO, POR LO QUE EL AUTOR DE LA NORMA LO DEBE JUSTIFICAR, SIN QUE SEA NECESARIO APORTAR RAZONES SOBRE LOS CASOS A LOS QUE NO SE OTORGA EL BENEFICIO RESPECTIVO. Al establecer un trato diferenciado en materia de beneficios fiscales, como lo son los estímulos acreditables que se otorgan con ese carácter, el autor de la norma respectiva debe proporcionar justificaciones, motivos o razones. En efecto, si nos encontramos ante créditos fiscales que conceden estímulos, que promocionan ciertas conductas, que no se otorgan por razones estructurales, sino que son el vehículo para el otorgamiento de determinados beneficios, que no resultan exigibles constitucionalmente, y que de algún modo están en tensión con las implicaciones del principio de generalidad tributaria, ello tiene implicaciones en lo que se refiere a las razones que debería ofrecer el legislador al justificar el otorgamiento del estímulo fiscal en comento. De esta forma, resulta radicalmente distinto acercarse al tema de la motivación legislativa en los casos en los que el gobernado denuncia que la legislación ordinaria establece un trato diferenciado que tiene como efecto privarle de un derecho constitucionalmente tutelado, restando a la esfera jurídica del quejoso, que en aquellos en los que el trato diferenciado se reduce a otorgar beneficios a terceros. Si, como ha sostenido esta Sala, lo ordinario no es la exención o, para el caso, el otorgamiento del beneficio fiscal, sino la causación y cálculo del gravamen en los términos legales, la carga justificatoria -la carga argumental al momento de legislar- no debe en estos casos pesar sobre las razones por las que no se establece el gravamen -o bien, sobre las razones por las que no se otorga el estímulo- pues tales extremos no son sólo "ordinarios" o "esperados", sino que son demandados por la propia Constitución, al derivar del principio de generalidad en la tributación. En tales circunstancias, bastará que el legislador justifique por qué otorga el crédito para determinados casos, sin que pueda obligarse a precisar las razones por las que no lo hizo en los restantes, pues no debe pasarse por alto que la persona o personas que no cuentan con el estímulo otorgado por el legislador, no están pagando una obligación fiscal excesiva o desajustada en relación con la capacidad contributiva que legitima la imposición del gravamen, y que sirve de medida para su determinación en cantidad líquida. Así, se aprecia que la situación ordinaria a la luz de lo dispuesto por la Constitución es no contar con la medida de minoración promotora de ciertas conductas. Por ello, si algo debe justificar el legislador cuando establece exenciones, o cuando autoriza beneficios y estímulos acreditables, son las razones por las que se siente autorizado a introducirlos en la legislación fiscal, pues se erigen en excepción al programa constitucional, al hacer que determinadas manifestaciones de capacidad, idóneas para contribuir al levantamiento de las cargas públicas, dejen de hacerlo. Amparo en revisión 2199/2009. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilar y Ricardo Manuel Martínez Estrada.



Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupó, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 280

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANATLÁN, DGO.  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- En los términos del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del Artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de Canatlán, Dgo., para el Ejercicio Fiscal del año 2023, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

| MUNICIPIO DE: CANATLÁN, DGO.<br>LEY DE INGRESOS 2023 |   |              |
|--|---|--------------|
| CUENTA   | NOMBRE  | IMPORTE      |
| 1  | IMPUESTOS   | 6,012,257.69 |
| 110  | IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS  | 49,714.07    |
| 1101   | SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS   | 49,714.07    |
| 120  | IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO   | 4,722,836.98 |
| 1201   | PREDIAL   | 4,722,836.98 |
| 12011  | IMPUESTO DEL EJERCICIO  | 3,629,127.36 |
| 12012  | IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES   | 1,093,709.62 |
| 130  | IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES   | 941,422.20   |
| 1301   | SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES  | 0.00         |
| 1302   | SOBRE EJERCICIOS DE ACT. MERC., INDUST., AGRIC. Y GANADERAS   | 0.00         |
| 1303   | SOBRE ANUNCIOS  | 0.00         |
| 1304   | SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES   | 941,422.20   |
| 170  | ACCESORIOS DE IMPUESTOS   | 298,284.44   |
| 1701   | RECARGOS  | 298,284.44   |
| 1702   | INDEMNIZACIÓN   | 0.00         |
| 1703   | GASTOS DE EJECUCIÓN   | 0.00         |
| 1704   | MULTAS  | 0.00         |
| 180  | OTROS IMPUESTOS   | 0.00         |
| 1801   | ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS   | 0.00         |
| 190  | IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00         |
| 3  | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS   | 8.00         |
| 310  | CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS  | 7.00         |
| 3101   | LAS DE CAPTACIÓN DE AGUA  | 1.00         |



|         |   |               |
|---------|---|---------------|
| 3102    | LAS DE INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA  | 1.00          |
| 3103    | LAS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, DESAGÜE, ENTUBAMIENTO DE AGUAS DE RÍOS, ARROYOS Y CANALES                            | 1.00          |
| 3104    | LAS DE PAVIMENTACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS   | 1.00          |
| 3105    | LAS DE APERTURA, AMPLIACIÓN Y PROLONGACIÓN DE CALLES Y AVENIDAS   | 1.00          |
| 3106    | LAS DE CONSTRUCCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS   | 1.00          |
| 3107    | LAS DE INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO   | 1.00          |
| 390     | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 1.00          |
| 4       | DERECHOS  | 11,956,380.94 |
| 410     | DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO   | 220,004.00    |
| 4101    | SOBRE VEHÍCULOS   | 220,000.00    |
| 4102    | POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN  | 1.00          |
| 4103    | CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASSETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ   | 1.00          |
| 4104    | POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA.   | 1.00          |
| 4106    | POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO                                    | 1.00          |
| 430     | DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS  | 11,392,295.46 |
| 4301    | POR SERVICIOS DE RASTRO   | 397,712.59    |
| 4302    | POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PANTEONES MUNICIPALES.  | 89,485.33     |
| 4303    | POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES   | 0.00          |
| 4304    | POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES   | 139,199.41    |
| 4305    | SOBRE FRACCIONAMIENTOS  | 0.00          |
| 4306    | POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PUBLICAS   | 700,000.00    |
| 43061   | EN EFECTIVO   | 700,000.00    |
| 43062   | EN ESPECIE  | 0.00          |
| 4307    | POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS  | 8,103.32      |
| 4308    | POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO   | 4,086,747.21  |
| 43081   | DEL EJERCICIO   | 3,236,747.21  |
| 43082   | EJERCICIOS ANTERIORES   | 850,000.00    |
| 4309    | REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR   | 0.00          |
| 4310    | SOBRE CERTIFICADOS, ACTAS Y LEGALIZACIONES  | 0.00          |
| 4311    | SOBRE EMPADRONAMIENTO   | 0.00          |
| 4312    | EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS   | 3,310,350.39  |
| 43121   | EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS  | 3,310,350.39  |
| 4312101 | EXPEDICIÓN  | 0.00          |
| 4312102 | REFRENDO  | 3,230,807.87  |
| 4312103 | MOVIMIENTO DE PATENTES  | 79,542.52     |
| 4313    | POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS   | 0.00          |
| 4314    | POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PUBLICA   | 0.00          |
| 4315    | POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS  | 0.00          |
| 4316    | POR SERVICIOS CATASTRALES   | 1,193,137.76  |
| 4317    | POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS  | 0.00          |
| 4318    | POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO   | 25,851.32     |



|       |  |                |
|-------|--|----------------|
|       | ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.  |                |
| 4319  | POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN  | 1,441,708.13   |
| 440   | OTROS DERECHOS   | 0.00           |
| 450   | ACCESORIOS DE DERECHOS   | 344,081.48     |
| 4501  | RECARGOS   | 344,081.48     |
| 45011 | AGUA   | 230,025.04     |
| 45012 | REFRENDOS  | 114,056.44     |
| 4502  | INDEMNIZACIÓN  | 0.00           |
| 4503  | GASTOS DE EJECUCIÓN  | 0.00           |
| 4504  | MULTAS   | 0.00           |
| 490   | DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.         | 0.00           |
| 5     | PRODUCTOS  | 12,428.52      |
| 510   | PRODUCTOS  | 12,428.52      |
| 5101  | POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDEN DEL MPIO.   | 0.00           |
| 5102  | POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MPIO.   | 12,428.52      |
| 51021 | RENDIMIENTOS FINANCIEROS   | 12,428.52      |
| 51022 | CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO   | 0.00           |
| 5103  | POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS   | 0.00           |
| 5104  | POR VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MPALES.   | 0.00           |
| 51041 | EXPROPIACIONES   | 0.00           |
| 51042 | LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES   | 0.00           |
| 5105  | FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE   | 0.00           |
| 5106  | OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES  | 0.00           |
| 590   | PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.        | 0.00           |
| 6     | APROVECHAMIENTOS   | 2,734,274.04   |
| 610   | APROVECHAMIENTOS   | 2,734,274.04   |
| 6101  | MULTAS MUNICIPALES   | 318,170.07     |
| 6102  | DONATIVOS Y APORTACIONES   | 1,073,823.99   |
| 6103  | SUBSIDIOS  | 0.00           |
| 6104  | COOPERACIONES DEL GOB FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS     | 0.00           |
| 6105  | MULTAS FEDERALES NO FISCALES   | 0.00           |
| 6106  | NO ESPECIFICADOS   | 1,342,279.98   |
| 6107  | REINTEGROS   | 0.00           |
| 620   | APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES   | 0.00           |
| 6201  | ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MPIO.  | 0.00           |
| 6202  | ENAJENACIÓN DE BIENES MUEB. E INMUEB. MPALES.  | 0.00           |
| 630   | ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS   | 0.00           |
| 631   | RECARGOS   | 0.00           |
| 632   | INDEMNIZACIÓN  | 0.00           |
| 633   | GASTOS DE EJECUCIÓN  | 0.00           |
| 690   | APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO. | 0.00           |
| 8     | PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES                  | 100,175,077.00 |
| 810   | PARTICIPACIONES  | 53,790,873.00  |
| 8101  | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES   | 34,127,240.00  |
| 8102  | FONDO DE FISCALIZACIÓN   | 1,732,696.00   |





|                             |  |                |
|-----------------------------|--|----------------|
| 8103                        | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL   | 15,432,179.00  |
| 8104                        | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS   | 951,227.00     |
| 8105                        | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL  | 1,307,856.00   |
| 8106                        | FONDO ESTATAL  | 239,675.00     |
| 81010                       | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS   | 0.00           |
| 81011                       | RECAUDACIÓN DE ISR POR SALARIOS  | 0.00           |
| 81012                       | RECAUDACIÓN DE ISR POR ENAJENACIÓN   | 0.00           |
| 820                         | APORTACIONES   | 45,841,399.00  |
| 8201                        | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO   | 45,841,399.00  |
| 82011                       | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS  | 23,546,993.00  |
| 82012                       | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL   | 22,294,406.00  |
| 830                         | CONVENIO   | 0.00           |
| 8301                        | EQUIDAD DE GENERO INSTITUTO DE LA MUJER  | 0.00           |
| 8302                        | COMUNIDADES SALUDABLES   | 0.00           |
| 8303                        | MIGRANTES 3X1  | 0.00           |
| 8304                        | SEDATU   | 0.00           |
| 8305                        | FONDO DE APOYO A MIGRANTES   | 0.00           |
| 8306                        | FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSIÓN 2018   | 0.00           |
| 8307                        | BRIGADAS RURALES DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (CONAFOR)   | 0.00           |
| 8308                        | FONDO DE CULTURA   | 0.00           |
| 8310                        | OTROS  | 0.00           |
| 83101                       | TESORERÍA 2018   | 0.00           |
| 83102                       | TESORERÍA 2019   | 0.00           |
| 83103                       | TESORERÍA 2020   | 0.00           |
| 83104                       | FAISM EJERCICIOS ANTERIORES  | 0.00           |
| 83107                       | REMANTES DE CONVENIOS DE EJERCICIOS ANTERIORES   | 0.00           |
| 83108                       | REMANENTES DE CRÉDITOS DE EJERCICIOS ANTERIORES  | 0.00           |
| 840                         | INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL   | 542,805.00     |
| 8401                        | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS  | 464,574.00     |
| 8402                        | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN   | 77,785.00      |
| 8403                        | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS  | 446.00         |
| 850                         | FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES   | 0.00           |
| 8501                        | FONDO PARA EL DESARROLLO REGIONAL SUSTENTABLE DE ESTADO Y MUNICIPIOS MINEROS (FONDO MINERO)  | 0.00           |
| 0                           | INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS  | 13,094,000.00  |
| 0 30                        | FINANCIAMIENTO INTERNO   | 13,094,000.00  |
| 0 301                       | LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO.   | 0.00           |
| 0 302                       | LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES CORRESPONDIENTES AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FAIS MUNICIPAL) QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, DE ACUERDO AL DECRETO NO. 166, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022. | 13,094,000.00  |
| SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS: |  | 133,984,426.19 |

SON: (CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 19/100 M.N.)

ARTÍCULO 2.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio, se faculta a la Presidenta Municipal, para que, mediante acuerdo, otorgue subsidios en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución hasta en un 80%, respecto de los Impuestos y Derechos establecidos en esta Ley, a fin de que agilice la captación de ingresos propios con base en políticas y medidas de flexibilidad.

ARTÍCULO 3.- El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos y Aprovechamientos, se hará en la Tesorería Municipal o su equivalente, o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 5.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS

### SUBTÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I SOBRE LOS INGRESOS

##### SECCIÓN I SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El objeto de este impuesto es la obtención del ingreso por el boleto o contraseña que permita la entrada a diversiones y espectáculos públicos que se celebren accidental o habitualmente, aun cuando no se tenga el propósito de lucro.

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual, o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen diversiones y espectáculos públicos, aun cuando no se tenga propósito de lucro.

El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a la siguiente cuota o tarifa:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE              | CUOTA O TARIFA<br>U. M. A |
|---|------------------------------|---------------------------|
| Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares | Por evento                   | 40                        |
| Permisos para bailes públicos con fines de lucro  | Por permiso                  | 72                        |
| Bailes privados   | Por evento                   | 5                         |
| Juegos mecánicos  | Cuota diaria por aparato     | 5                         |
| Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares                                      | Cuota anual por cada aparato | 8                         |
| Teatros   | Por día de permiso           | 3                         |
| Fiestas patronales, populares o regionales  | Por permiso                  | De 50 a 200               |

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

En el caso del pago de la cuota anual para la operación de videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares, se otorgará un descuento por pronto pago en los meses de enero, febrero y marzo de un 15%, 10% y 5%, respectivamente.

ARTÍCULO 7.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 9.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 10.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

## CAPÍTULO II SOBRE EL PATRIMONIO

### SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 11.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 12.- Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad o la posesión de los predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del Estado de Durango, así como de las construcciones que estén adheridas al mismo, que se encuentren dentro del territorio del municipio que corresponda.

ARTÍCULO 13.- No es objeto del Impuesto Predial:

I. Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo cuando tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Cuando las autoridades municipales tengan duda de que algún inmueble, sea del dominio del poder público corresponderá a las autoridades competentes, la comprobación de su pertenencia;

II. La propiedad de predios de estados extranjeros; si están ocupados totalmente por sus misiones consulares, y los demás casos establecidos por los Tratados Internacionales vigentes, siempre y cuando exista reciprocidad de trato fiscal con esos países;

III. Tratándose de expropiación de predios, el Impuesto dejará de causarse en la fecha en que las entidades públicas correspondientes tomen posesión material de dichos predios. Pero, si la expropiación quedare sin efecto, el Impuesto se causará nuevamente a partir de la fecha en que los predios sean entregados a sus propietarios o poseedores, y

IV. La primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de derecho pleno se haya obtenido a través del programa de certificación de derechos ejidales, y titulación de solares urbanos, ni son sujetos pasivos las personas que en ella intervengan, excluyendo de este beneficio a todos aquellos predios cuyo uso sea comercial, industria o proyectos inmobiliarios no considerados de interés social o popular.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;

II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

III. Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;

IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles;

V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente; y

VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 15.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;

II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;

III. Los funcionarios Notarios Públicos y empleados que autoricen algún acto o den trámite algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;

IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;

V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;

VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;

VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;

VIII. Los funcionarios o empleados de las tesorerías municipales o sus equivalentes autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto; y

IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualquiera otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto predial antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

El ingreso proveniente del mismo, se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

1. VALORES CATASTRALES DE TERRENO

1.1 Valores Catastrales de Terreno Urbano U.M.A

| Zona Económica  | Descripción   | Valor Unitario M2 |
|-----------------|---|-------------------|
| 1               | Servicios Públicos Precarios                        | 0.83              |
| 2               | Servicios Públicos Básicos                          | 1.03              |
| 3               | Todos los Servicios Básicos                         | 1.66              |
| 4               | Todos los Servicios. Habitacional                   | 2.39              |
| 5               | Todos los Servicios. Habitacional y Comercial       | 5.19              |
| 7               | Servicios Públicos Precarios                        | 0.51              |
| 8               | Todos los servicios. Construcción antigua y moderna | 8.31              |
| 12 <sup>a</sup> | Uso predominante comercial y construcción antigua   | 13.51             |

1.2 Valores Catastrales de Construcción U.M.A.

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN                     | VALOR M <sup>2</sup> | CÓDIGO | DESCRIPCIÓN              | VALOR M <sup>2</sup> |
|--------|---------------------------------|----------------------|--------|--------------------------|----------------------|
| 0120   | Baldío urbano sin barda         | 0.00                 | 5331   | Antiguo Bueno            | 23.38                |
| 0130   | Baldío urbano con barda         | 0.00                 | 5333   | Antiguo Bueno Bajo       | 18.18                |
| 0140   | Rústico Baldío                  | 0.00                 | 5341   | Antiguo Regular Bueno    | 17.92                |
| 5211   | Moderno de Lujo Bueno           | 43.80                | 5343   | Antiguo Regular Bajo     | 12.47                |
| 5213   | Moderno de Lujo Bajo            | 33.25                | 5351   | Antiguo Económico Bueno  | 11.95                |
| 5221   | Moderno Bueno Bueno             | 31.17                | 5353   | Antiguo Económico Bajo   | 9.35                 |
| 5223   | Moderno Bueno Bajo              | 28.58                | 7511   | Industrial Pesada Buena  | 23.38                |
| 5231   | Moderno Regular Bueno           | 27.54                | 7513   | Industrial Pesada Baja   | 19.74                |
| 5233   | Moderno Regular Bajo            | 24.42                | 7521   | Industrial Mediana Buena | 18.70                |
| 5241   | Moderno de Interés Social Bueno | 23.38                | 7523   | Industrial Mediana Baja  | 14.54                |
| 5243   | Moderno de Interés Social Bajo  | 21.82                | 7531   | Industrial Ligera Buena  | 13.50                |
| 5251   | Moderno Económico Bueno         | 18.70                | 7533   | Industrial Ligera Baja   | 8.31                 |
| 5253   | Moderno Económico Bajo          | 16.62                | 6611   | Tejaban de Primera Bueno | 8.31                 |
| 5261   | Moderno Precario Bueno          | 13.51                | 6613   | Tejaban de Primera Bajo  | 7.01                 |
| 5263   | Moderno Precario Bajo           | 10.91                | 6621   | Tejaban de Segunda Bueno | 4.67                 |
| 5321   | Antiguo de Calidad Bueno        | 29.61                | 6623   | Tejaban de Segunda Bajo  | 3.11                 |
| 5323   | Antiguo de Calidad Bajo         | 24.94                |        |                          |                      |



1.3 Valores Catastrales de Construcciones Especiales U.M.A.

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN                         | VALOR M2 | CÓDIGO | DESCRIPCIÓN                             | VALOR M2 |
|--------|-------------------------------------|----------|--------|---|----------|
| 2411   | Clínicas y Hospitales de lujo Bueno | 39.49    | 2111   | Cine, Teatros, Auditorios de Lujo Bueno | 29.09    |
| 2413   | Clínicas y Hospitales de lujo Bajo  | 36.37    | 2113   | Cine, Teatros, Auditorios de Lujo Bajo  | 25.20    |
| 2421   | Clínicas y Hospitales Bueno Bueno   | 35.33    | 2121   | Cine, Teatros, Auditorios Bueno Bueno   | 25.19    |
| 2423   | Clínicas y Hospitales Bueno Baja    | 31.17    | 2123   | Cine, Teatros, Auditorios Bueno Bajo    | 18.70    |
| 2431   | Clínicas y Hospitales Regular Bueno | 25.98    | 2131   | Cine, Teatros, Auditorios Regular Bueno | 16.62    |
| 2433   | Clínicas y Hospitales Regular Bajo  | 21.82    | 2133   | Cine, Teatros, Auditorios Regular Bajo  | 12.99    |
| 2511   | Hotel de Lujo Bueno                 | 41.57    | 2211   | Escuela de Lujo Bueno                   | 30.65    |
| 2513   | Hotel de Lujo Bajo                  | 39.49    | 2213   | Escuela de Lujo Bajo                    | 28.58    |
| 2521   | Hotel Bueno Bueno                   | 31.17    | 2221   | Escuela Bueno Bueno                     | 28.58    |
| 2523   | Hotel Bueno Bajo                    | 24.94    | 2223   | Escuela Bueno Bajo                      | 23.90    |
| 2531   | Hotel Regular Bueno                 | 20.78    | 2231   | Escuela Regular Bueno                   | 20.78    |
| 2533   | Hotel Regular Bajo                  | 17.14    | 2233   | Escuela Regular Bajo                    | 16.62    |
| 2611   | Mercado de Abastos Bueno            | 31.17    | 2311   | Estacionamiento de Primera Bueno        | 31.17    |
| 2613   | Mercado de Abastos Bajo             | 25.98    | 2313   | Estacionamiento de Primera Bajo         | 27.02    |
| 2621   | Mercado de Primera Bueno            | 20.78    | 2321   | Estacionamiento Bueno Bueno             | 3.11     |
| 2623   | Mercado de Primera Bajo             | 19.22    | 2323   | Estacionamiento Bueno Bajo              | 2.07     |
| 2631   | Mercado Regular Bueno               | 16.62    | 2331   | Estacionamiento Regular Bueno           | 1.92     |
| 2633   | Mercado Regular Bajo                | 14.03    | 2333   | Estacionamiento Regular Bajo            | 1.66     |
| 2711   | Banco de Lujo Bueno                 | 41.57    | 2811   | Discoteca de Lujo Buena                 | 39.49    |
| 2713   | Banco de Lujo Bajo                  | 37.41    | 2813   | Discoteca de Lujo Bajo                  | 36.89    |
| 2721   | Banco Bueno Bueno                   | 29.09    | 2821   | Discoteca Bueno Bueno                   | 27.54    |
| 2723   | Banco Bueno Bajo                    | 20.78    | 2823   | Discoteca Bueno Bajo                    | 23.90    |
| 2731   | Banco Regular Bueno                 | 19.22    | 2831   | Discoteca Regular Bueno                 | 16.36    |
| 2733   | Banco Regular Bajo                  | 14.54    | 2833   | Discoteca Regular Bajo                  | 11.69    |

1.4 Valores Catastrales de Construcciones Comerciales U.M.A.

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN                              | VALOR M2 | CÓDIGO | DESCRIPCIÓN               | VALOR M2 |
|--------|--|----------|--------|---------------------------|----------|
| 5511   | Cubierta Tipo Industrial Pesado Bueno    | 24.94    | 5411   | Comercial de Lujo Bueno   | 31.17    |
| 5513   | Cubierta Tipo Industrial Pesado Bajo     | 22.86    | 5413   | Comercial de Lujo Bajo    | 29.09    |
| 5521   | Cubierta Tipo Industrial Mediano Bueno   | 22.34    | 5421   | Comercial Bueno Bueno     | 28.06    |
| 5523   | Cubierta Tipo Industrial Mediano Bajo    | 19.74    | 5423   | Comercial Bueno Bajo      | 25.98    |
| 5531   | Cubierta Tipo Industrial Ligero Bueno    | 15.58    | 5431   | Comercial Regular Bueno   | 15.06    |
| 5533   | Cubierta Tipo Industrial Ligero Bajo     | 10.39    | 5433   | Comercial Regular Bajo    | 12.47    |
| 5541   | Cubierta Tipo Industrial Económico Bueno | 8.83     | 5441   | Comercial Económico Bueno | 11.43    |
| 5543   | Cubierta Tipo Industrial Económico Bajo  | 6.23     | 5443   | Comercial Económico Bajo  | 8.31     |

### 1.5 Valores Catastrales Rústicos U.M.A.

| CÓDIGO | DESCRIPCIÓN                                     | VALOR Ha. | CÓDIGO | DESCRIPCIÓN             | VALOR Ha. |
|--------|---|-----------|--------|-------------------------|-----------|
| 3112   | HUERTO EN DESARROLLO                            | 218.24    | 3512   | LABORABLE "A"           | 15.58     |
| 3132   | HUERTO EN DECADENCIA                            | 207.85    | 3522   | LABORABLE "B"           | 11.43     |
| 3212   | MEDIO RIEGO "A"                                 | 67.55     | 3612   | AGOSTADERO "A"          | 13.51     |
| 3222   | MEDIO RIEGO "B"                                 | 51.96     | 3622   | AGOSTADERO "B"          | 10.39     |
| 3332   | RIEGO BOMBEO "A"                                | 176.67    | 3632   | AGOSTADERO "C"          | 10.39     |
| 3342   | RIEGO BOMBEO "B"                                | 145.44    | 3722   | FORESTAL EN EXPLOTACION | 27.02     |
| 3312   | RIEGO GRAVEDAD "A"                              | 135.10    | 3712   | FORESTAL EN DESARROLLO  | 13.51     |
| 3322   | RIEGO GRAVEDAD "B"                              | 103.93    | 3732   | FORESTAL NO COMERCIAL   | 54.04     |
| 3412   | TEMPORAL "A"                                    | 25.98     | 3802   | EN ROTACION             | 20.78     |
| 3422   | TEMPORAL "B"                                    | 20.78     | 3902   | ERIAZO                  | 1.55      |
| 3432   | TEMPORAL "C"                                    | 15.58     | 3122   | HUERTO EN PRODUCCION    | 311.78    |
| 3903   | Uso Industrial con Sistemas Eólicos y/o Solares | 311.78    |        |                         |           |

Cualquier tipología no establecida en esta tabla será analizada por las autoridades catastrales, para su nueva instauración en el padrón catastral rústico y respectivo cobro.

2. La descripción de los tipos de zonas económicas y tipologías de la construcción se contienen conforme a lo siguiente:

#### 2.1 DESCRIPCIÓN DE ZONAS ECONÓMICAS

**ZONA 1.- 0.83 UMA M2.-** Es la que cuenta generalmente con dos servicios públicos básicos en forma precaria, (por ejemplo: agua y electrificación, o agua y drenaje, etc.) de uso habitacional y la construcción predominante es moderna económica corriente, antiguo bueno, antiguo regular y antiguo económico. El régimen de propiedad generalmente es irregular y el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo.

Localidades que la componen: Todas con excepción de la Cabecera Municipal y las incluidas en la Zona 7: Canatlán.

**ZONA 2.- 1.03 UMA M2.-** Es la que cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente. Es de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno y antiguo económico. Cuenta con título de propiedad y el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo.

Colonias o Colonias Parciales que la componen: Barrio El Presidio, Colonia Progresista, Barrio 30 Viejos, Colonia Valenzuela, 11 de Julio y Colonia Ejidal.

**ZONA 3.- 1.66 UMA M2.-** Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación y alumbrado público incipiente. Calles parcialmente pavimentadas con pavimento asfáltico, hidráulico o algún otro material, cordones y banquetas parciales. Predomina la construcción de tipo moderno económico y de interés social. Cuenta con título de propiedad y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio bajo.

Colonias o Colonias Parciales que la componen: Colonia Ejidal, Colonia 11 de Julio y Fraccionamiento Los Nogales.

**ZONA 4.- 2.39 UMA M2.-** Cuenta con todos los servicios públicos, Destinado a uso habitacional alternado de manera escasa con establecimientos comerciales y de servicios. Predomina la construcción de tipo moderno económico y regular. Cuenta con escrituras y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio bajo.

Colonias o Colonias Parciales que la componen: Colonia Roma, Barrio 30 Viejos, Colonia Bella vista, Colonia San Diego, Zona Centro y Colonia Valenzuela.

**ZONA 5.- 5.19 UMA M2.-** Cuenta con todos los servicios públicos, es de uso habitacional y en pequeña proporción tiene establecimientos comerciales y de servicios ubicados en áreas más o menos definidas. Predomina la construcción de tipo moderno económico regular y de interés social. Cuenta con título de propiedad y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio.

Colonias o Colonias Parciales que la componen: Fraccionamiento Los Manzanos, Fraccionamiento Paso Real, Fraccionamiento Soledad Álvarez, Fraccionamiento Arboledas, Colonia Plutarco Elías Calles, Fraccionamiento Real del Valle, Colonia H. Ayuntamiento y Colonia Mijares.

ZONA 7.- 0.51 UMA M2.- Es la que cuenta generalmente con dos servicios públicos básicos en forma precaria, (por ejemplo: agua y electrificación, o agua y drenaje, etc.) de uso habitacional y la construcción predominante es moderna económica corriente, antiguo bueno, antiguo regular y antiguo económico. El régimen de propiedad generalmente es irregular y el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo.

Localidades que la componen: Santa Teresa de los Pinos, Cieneguitas, San Diego de Alcalá, Maymorita, Gomelia, Santa Rosa de Escamilla, El Tule, San Jerónimo de Jacales, La Plazuela, Lirios de la Sierra, Marquezotes de Guadalupe y Hermenegildo Galeana.

ZONA 8.- 8.31 UMA M2.- Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitacional con ejes y zonas comerciales y de servicios bien definidos. Predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular y en fraccionamientos, moderno bueno y moderno regular. El nivel socio-económico es medio y medio alto.

Colonias o Colonias Parciales que la componen: Zona Centro, Colonia Roma y Colonia Bella vista.

ZONA12"A".- 13.50 UMA M2.- Cuenta con todos los servicios públicos, de uso predominantemente comercial de segunda importancia y un porcentaje mínimo de uso habitacional combinando sus construcciones de antiguo regular al moderno.

Colonias o Colonias Parciales que la componen: Centro Histórico, Zona Centro,

*Franja de Valor* 8.- 8.31 UMA M2.- Cuenta con todos los servicios públicos de uso habitacional con ejes y zonas comerciales y de servicios bien definidos. Predominando la construcción de tipo antiguo de calidad, bueno y regular. El nivel socio-económico es medio y medio alto.

Colonias o Colonias Parciales que la componen: Colonia Saracho, Colonia Ejidal.

Vialidades o Rasgos

| Nombre                  | De                      | A       |
|-------------------------|-------------------------|---------|
| Ave. Enrique W. Sánchez | Ave. Ferrocarril        | Art. 27 |
| Ave. Ferrocarril        | Ave. Enrique W. Sánchez | Madero  |

## 2.2 DESCRIPCIÓN DE ZONAS ECONÓMICAS RÚSTICAS

3312.- Huertos en Desarrollo. - son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.

3122.- Huertos en Producción. - son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo óptimo.

3132.- Huertos en Decadencia. - son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la producción es incosteable.

3212.- Medio riego A.- es el terreno de buena calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.

3222.- Medio riego B.- es el terreno de mala calidad, regado mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.

3312.- Riego gravedad A.- es el terreno de buena calidad, regado mediante agua propia.

3322.- Riego gravedad B.- es el terreno de regular calidad, regado mediante agua rodada.

3332.- Riego bombeo A.- es el terreno de buena calidad, regado mediante sistema de bombeo.

3342.- Riego bombeo B.- es el terreno de regular calidad, regado mediante sistema de bombeo.

3412.- Temporal A.- es el terreno de buena calidad, regado únicamente por precipitación pluvial.

3422.- Temporal B.- es el terreno de regular calidad, regado únicamente por precipitación pluvial.

3432.- Temporal C.- es el terreno de mala calidad, regado únicamente por precipitación pluvial.

3512.- Laborable A.- es el terreno de buena calidad susceptible de abrirse al cultivo.

3522.- Laborable B.- es el terreno de regular calidad susceptible de abrirse al cultivo.

3612.- Agostadero "A". - Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para ganado con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 hectáreas por unidad de animal.

3622.- Agostadero "B".- Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para ganado con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 hectáreas por unidad de animal.

3632.- Agostadero "C". - Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para ganado con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 hectáreas por unidad de animal.

3712.- Forestal en desarrollo. - los bosques que se encuentran en etapa de crecimiento.

3722.- Forestal en explotación. - bosque susceptible de comercialización.

3732.- Forestal no comercial. - bosque cuya explotación es incosteable.

3902.-Eriazo. - Son terrenos de mala calidad con características de semidesierto.

3903.- Uso Industrial con Sistemas Eólicos y/o Solares. - Son terrenos en los cuales están instalados sistemas de generación de energía eléctrica de tipo solar o eólicos.

## 2.3 DESCRIPCIÓN DE TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN

### 5211 Y 5213 HABITACIONAL MODERNO DE LUJO

UBICADO EN FRACCIONAMIENTOS PRIVADOS Y EXCLUSIVOS, LOTES DE 800 A 1,200.00 M2 Y CONSTRUIDOS POR ENCIMA DE LOS 300.00 M2, CUENTA CON PROYECTO ARQUITECTONICO DE MUY BUENA CALIDAD, DE DISEÑO ESPECIAL BIEN DEFINIDO, FUNCIONAL Y A VECES CAPRICHOSO, AMPLIOS ESPACIOS CONSTRUIDOS CON ELEMENTOS DECORATIVOS EN EL INTERIOR Y EL EXTERIOR, CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS.

### 5221 Y 5223 HABITACIONAL MODERNO BUENO

UBICADO EN FRACCIONAMIENTOS RESIDENCIALES DE CLASE MEDIA ALTA, QUE TIENE TODOS LOS SERVICIOS PUBLICOS, CUENTA CON PROYECTO DEFINIDO FUNCIONAL Y DE CALIDAD, LOS MATERIALES Y LA MANO DE OBRA SON DE BUENA CALIDAD, DISPONEN DE UNA SUPERFICIE DE LOTE ENTRE 200.00 Y 400.00 M2 Y UN AREA CONSTRUIDA DE 250.00 A 350.00 M2.

### 5231 Y 5233 HABITACIONAL MODERNO REGULAR

UBICADO EN ZONAS CONSOLIDADAS DEL CENTRO DE LA CIUDAD Y EN FRACCIONAMIENTOS RESIDENCIALES MEDIOS, CUENTAN CON PROYECTO DEFINIDO FUNCIONAL Y CARACTERISTICO, DESARROLLADOS EN LOTES DE 200.00 M<sup>2</sup> APROXIMADAMENTE Y 120.00 M<sup>2</sup> DE CONSTRUCCION. CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS.

### 5241 Y 5243 HABITACIONAL MODERNO DE INTERÉS SOCIAL

UBICADO EN ZONAS ESPECIFICAS O EN FRACCIONAMIENTOS, CUENTA CON UN PROYECTO DEFINIDO, CUENTA CON LA MAYORIA DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES Y SON PRODUCTO DE PROGRAMAS OFICIALES DE VIVIENDA. SON VIVIENDAS CON UNA O DOS PLANTAS, LA SUPERFICIE DEL LOTE FLUCTUA ENTRE 72.00 Y 160.00 M<sup>2</sup>, Y LA CONSTRUCCION VA DE 40.00 A 70.00 M<sup>2</sup>.

### 5251 Y 5253 HABITACIONAL MODERNO ECONÓMICO

UBICADO EN ZONAS DE TIPO POPULAR O MEDIO BAJO, SE LOCALIZA EN ZONAS PERIFERICAS O EN ASENTAMIENTOS ESPONTANEOS, CUENTA CON ALGUNOS SERVICIOS MUNICIPALES, SIN PROYECTO.

### 5261 Y 5263 HABITACIONAL MODERNO PRECARIO

UBICADO EN LA PERIFERIA DE LA CIUDAD, EN ASENTAMIENTOS IRREGULARES SIN TRAZA URBANA DEFINIDA Y PRACTICAMENTE SIN SERVICIOS, GENERALMENTE SIN PROYECTO Y AUTOCONSTRUIDA.

### 5331 Y 5333 HABITACIONAL ANTIGUO BUENO

UBICADO EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, CON TODOS LOS SERVICIOS, Y GENERALMENTE CUENTA CON UN PROYECTO O DISTRIBUCION CARACTERISTICA DE LA EPOCA, SUELE CONTAR CON ARCOS, PATIO CENTRAL O LATERAL Y SEGUNDO PATIO.

### 5341 Y 5343 HABITACIONAL ANTIGUO REGULAR

UBICADO EN PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, O MUY PROXIMO AL MISMO, CON TODOS LOS SERVICIOS Y GENERALMENTE CUENTA CON UN PROYECTO MUY MODESTO.

### 5351 Y 5353 HABITACIONAL ANTIGUO ECONÓMICO

UBICADO CERCANO AL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD O DENTRO DEL MISMO, CON TODOS LOS SERVICIOS Y GENERALMENTE NO CUENTA CON UN PROYECTO.

### 6611 Y 6613 TEJABANES O COBERTIZOS DE PRIMERA

UBICADOS GENERALMENTE EN LAS CASAS HABITACION, COCHERAS, PATIOS, LAVADEROS, PEQUEÑOS TALLERES, PENSIONES, ETC

### 6621 Y 6623 TEJABANES O COBERTIZOS DE SEGUNDA

UBICADOS GENERALMENTE EN LAS CASAS HABITACION, COCHERAS, PATIOS, LAVADEROS, PEQUEÑOS TALLERES, PENSIONES, ETC.

### 7511 Y 7513 INDUSTRIAL PESADO

UBICADO EN ZONAS INDUSTRIALES, EN AREAS URBANAS Y URBANIZABLES, SU CONSTRUCCION ESTA CONDICIONADA POR EL NIVEL DE INSTALACIONES DISPONIBLES. PROYECTOS ARQUITECTONICOS EXCLUSIVOS CON GRAN FUNCIONALIDAD, MATERIALES Y CONSTRUCCION DE MUY BUENA CALIDAD, DISPONE DE DIVISIONES INTERNAS.

### 7521 Y 7523 INDUSTRIAL MEDIANO

UBICADO EN ZONAS INDUSTRIALES, EN AREAS URBANAS Y URBANIZABLES, EN ESTAS CONSTRUCCIONES SE ENGBAN LAS MAQUILADORAS, FABRICAS, LABORATORIOS E INDUSTRIAS DE TRANSFORMACION. PROYECTOS ARQUITECTONICOS DEFINIDOS Y FUNCIONABLES.

7531 Y 7533 INDUSTRIAL LIGERO

UBICADO EN LA PERIFERIA DE LA CIUDAD Y DENTRO DE LA MANCHA URBANA, CARECEN DE PROYECTO ARQUITECTONICO, MATERIALES Y CONSTRUCCION DE MEDIANA CALIDAD.

DESCRIPCIÓN DE LA TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIONES ESPECIALES

2111 HASTA 2133 ESPECIALES CINES, TEATROS Y AUDITORIOS

UBICADOS EN EL AREA CONSOLIDADA DE LA CIUDAD, EDIFICIOS DESTINADOS AL ESPARCIMIENTO CON ESCENARIOS Y NIVELES DE AUDITORIO.

2211 HASTA 2233 ESPECIALES ESCUELAS

UBICADAS DENTRO Y FUERA DE LA MANCHA URBANA, DISTRIBUIDAS POR TODA LA CIUDAD.

2311 HASTA 2321 ESPECIALES ESTACIONAMIENTOS

UBICADOS PRINCIPALMENTE EN LA ZONA CENTRO O EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, HOTELES, CENTROS COMERCIALES.

2411 HASTA 2433 ESPECIALES CLÍNICAS Y HOSPITALES

UBICADAS EN LA MANCHA URBANA, DENTRO O CERCA DE AREAS HABITACIONALES.

2511 HASTA 2533 ESPECIALES HOTELES

UBICADOS DENTRO DE LA CIUDAD EN LAS VIAS DE ACCESO A ESTA Y SOBRE VIALIDADES IMPORTANTES.

2611 HASTA 2633 ESPECIALES MERCADOS

UBICADOS EN EL CENTRO DE LA CIUDAD Y DENTRO O CERCA DE AREAS HABITACIONALES .CONSTRUCCIONES DESTINADAS A ACTIVIDADES DE VENTA MASIVA O AL DETALLE DE PRODUCTOS PERECEDEROS.

2711 HASTA 2733 ESPECIALES BANCOS

UBICADOS EN EL CENTRO DE LA CIUDAD, EJES COMERCIALES Y AREAS CON ACTIVIDAD ECONOMICA.

2811 HASTA 2833 ESPECIALES DISCOTECAS

UBICADAS GENERALMENTE EN AREAS COMERCIALES, DE SERVICIOS Y HABITACIONALES DE LA CIUDAD.

DESCRIPCIÓN DE LA TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIONES COMERCIALES

5511 Y 5513 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL PESADO

UBICADOS DENTRO O CERCA DE ZONAS EXCLUSIVAS DEL AREA URBANA CONSOLIDADA, DESTINADOS A ACTIVIDADES DE VENTA AL MENUDEO Y MEDIO MAYOREO, REALIZADOS POR EMPRESAS CONSTRUCTORAS ESPECIALIZADAS.

5521 Y 5523 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL MEDIANO

UBICADO EN LA CIUDAD EN FORMA AISLADA O EN ZONAS INDUSTRIALES, SON EDIFICACIONES CON PROYECTOS SOMEROS Y REPETITIVOS, NORMALMENTE SIN DIVISIONES INTERNAS.

5531 Y 5533 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL LIGERO

UBICADO DENTRO DE LA CIUDAD EN ZONAS MUY DEFINIDAS DESTINADA A CUBRIR UNA SUPERFICIE DETERMINADA GENERALMENTE CON EL PERIMETRO DESCUBIERTO.

5541 Y 5543 COMERCIAL CON CUBIERTA TIPO INDUSTRIAL ECONÓMICO

UBICADO EN EL PERIMETRO URBANO, SON EDIFICACIONES REALIZADAS SIN PROYECTO MATERIALES DE BAJA A MEDIANA CALIDAD, AUTOCONSTRUCCION.

5411 Y 5413 COMERCIAL DE LUJO

UBICADA EN ZONAS EXCLUSIVAS DEL AREA URBANA CONSOLIDADA, PROYECTO ARQUITECTONICO DEFINIDO FUNCIONAL Y EXCLUSIVO, CUYO DISEÑO SE BASA EN USO COMERCIAL NORMALMENTE OCUPA ESPACIOS EXCLUSIVOS O MANZANAS COMPLETAS, CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS.

5421 Y 5423 COMERCIAL BUENO

UBICADO EN EL CENTRO URBANO Y EN ZONAS COMERCIALES ESTABLECIDAS FORMANDO PARTE DE LA ESTRUCTURA HABITACIONAL. SON EDIFICACIONES CON PROYECTO DEFINIDO FUNCIONAL Y DE CALIDAD. SE DEDICAN NORMALMENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS Y VENTA DE PRODUCTOS DIVERSOS.

5431 Y 5433 COMERCIAL REGULAR

UBICADO EN ZONAS COMERCIALES POPULARES O DE TIPO MEDIO, DESTINADAS A LA VENTA AL DETALLE. CARECEN DE PROYECTO ESPECIFICO Y MUCHAS VECES FORMAN PARTE DE UNA CASA HABITACION.

5441 Y 5443 COMERCIAL ECONÓMICO

UBICADO EN ZONAS POPULARES DANDO SERVICIO AL VECINDARIO CIRCUNDANTE, ESTAN DESTINADOS A LA VENTA DE PRODUCTOS AL DETALLE, CUENTAN CON UN CUARTO A LO SUMO DOS.





TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

ANTIGUOS

| CLAVE DE VALUACION                              |                     | 532   | 537   | 533   | 534   | 535   | 536  |
|---|---------------------|---|---|---|---|---|--|
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCION                       |                     | DE CALIDAD  | COMBINADO   | MEDIANO   | ECONOMICO   | CORRIENTE   | MUY CORRIENTE  |
| O<br>B<br>R<br>A<br><br>N<br>E<br>G<br>R<br>A   | CIMENTOS            | MAMPOSTERIA PIEDRA Y MEZCLA REFORZADA   | MAMPOSTERIA PIEDRA CON MEZCLA   | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON MEZCLA FORZADA                                | MAMPOSTERIA, PIEDRA DE CUARTON CON MEZCLA.                          | MAMPOSTERIA, PIEDRA CON LODO O PEDACERIA DE TABIQUE SIN RENCHIDO                          | RELLENO DE PEDACERIA DE TABIQUE CON LODO, SIN RECHINDO |
|   | MUROS Y ESTRUCTURAS | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, PIEDRA LABRADA, COLUMNA DE CANTERA O PILARES                         | PIEDRA, ADOBE O TABIQUE, ADOBE Y BLOK DE CONCRETO PIEDRA LABRADA CASTILLOS, TRABES Y SERRAMIENTOS | PIEDRA, CANTERA, ADOBE, TABIQUE, PILARES O COLUMNAS DE CANTERA        | ADOBE CRUDO TABIQUE O PIEDRA  | ADOBE CRUDO O MADERA  | ADOBE CRUDO O DESPERDICIO DE MADERA                    |
|   | ENTREPISOS Y TECHOS | BOVEDA DE LADRILLO VIGAS DE MADERA O FIERRO, TERRADO ENTORTADO SOBRE VIGAS DE MADERA DE MARCA | BOVEDA SOBRE VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO, LOZA DE CONCRETO.         | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO, BOVEDA DE LADRILLO             | VIGAS DE MADERA CON TERRADO ENTORTADO O TABLETA DE LADRILLO         | VIGAS DE MORILLO O MADERA DELGADA CON TERRADO O ENTORTADO, LAMINA GALVANIZADA O DE CARTON | VIGAS DE MORILLO CON LAMINAS DE CARTON O GALVANIZADAS  |
| A<br>C<br>A<br>B<br>A<br>D<br>O<br><br>S        | APLANADOS           | INTERIOR MEZCLA O YESO  | MEZCLA O YESO   | MEZCLA  | MEZCLA  | MEZCLA O LODO   | LODO   |
|   | PINTURA             | DE CAL, AL TEMPLE VINILICA O DE ACEITE  | DE CAL O AL TEMPLE, VINILICA, ESMALTE O ACEITE  | DE CAL O AL TEMPLE O PINTURA VINILICA                                 | DE CAL O AL TEMPLE  | DE CAL  | SIN  |
|   | LAMBRINES           | CEMENTO PULIDO, CANTERA, MADERO O AZULEJO   | CEMENTO PULIDO, MADERA, AZULEJO, MOSAICO ETC.   | CEMENTO PULIDO, MADERA O AZULEJO                                      | SIN   | SIN   | SIN  |
|   | PISOS               | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO U OTROS   | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE, MOSAICO, ESPECIALES U OTROS   | CEMENTO, LADRILLO, MACHIMBRE U OTROS                                  | CEMENTO, LADRILLO TERRADO   | CANTERA, LADRILLO TERRADO O CEMENTO   | TERRADO  |
|   | FACHADA             | CANTERA LABRADA, ARQUERIA ( PORTALES), PRETILES O LADRILLO, TEZONTLE Y OTROS                  | CANTERA LABRADA MARCOS, CORNIZAS, APLANADOS, MOSAICOS, Y OTROS                                    | CANTERA, MARCOS, PRETILES, CORNIZAS, APLANADOS, TEZONTLE Y ESPECIALES | CANTERA, TEZONTLE, APLANADOS DE MEZCLA Y PINTURA DE CAL O AL TEMPLE | APLANADO DE LODO  | SIN  |
|   | MUEBLES SANITARIOS  | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.  | SANITARIOS BLANCOS O DE COLOR, MINIMO COLECTIVO.  | SANITARIOS BLANCOS MINIMO COLECTIVO.                                  | SANITARIOS BLANCOS, COLECTIVO.                                      | SANITARIOS BLANCOS O LETRINA  | LETRINA  |
|   | MUEBLES COCINA      | CAMPANA CON EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL.   | CAMPANA, EXTRACTOR, FREGADERO O COCINA INTEGRAL   | CON O SIN CAMPANA EXTRACTOR O FREGADERO                               | FREGADERO   | FREGADERO   | SIN  |
| I<br>N<br>S<br>T<br>A<br>L<br>A<br>C.<br><br>C. | ELECTRICA           | VISIBLE U OCULTA CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O CONDUIT                                 | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE DE COBRE TUBERIA CONDUIT, O POLIDUCTO                             | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO    | INSTALACION VISIBLE CON ALAMBRE FORRADO DE PLOMO, HULE O POLIDUCTO  | INSTALACION VISIBLE   | POCA INSTA.  |
|   | HIDRAULICA          | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO  | TUBO GALVANIZADO DE COBRE OCULTO O SEMI OCULTO  | TUBO GALVANIZADO OCULTO O SEMI OCULTO                                 | TUBO GALVANIZADO  | TUBO GALVANIZADO VISIBLE  | POCA INST.   |
|   | SANITARIA           | TUBERIA DE BARRO VITRIFICADO  | TUBO DE BARRO VITRIFICADO, ASBESTO, FIERRO FUNDIDO, P.V.C. Y CEMENTO                              | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO                                   | TUBO DE BARRO VITRIFICADO O CEMENTO                                 | TUBO DE BARRO   | LETRINA  |
|   | ESPECIALES          | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCION  | CON O SIN AIRE ACONDICIONADO INTERPHONE U OTROS   | SIN   | SIN   | SIN   | SIN  |
| C<br>O<br>M<br>P<br>L                           | HERRERIA            | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO                                  | PUERTAS, VENTANAS Y CANCELES TUBULARES, LIGERA O DE ALUMINIO                                      | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE ANGULO O TUBULAR                       | VENTANAS DE ANGULO  | SIN   | SIN  |
|   | CARPINTERIA         | PUERTAS, VENTANAS DE MADERA BUENA   | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA BUENA O DE BUENA CALIDAD                                 | PUERTAS, PORTONES Y MOBILIARIO DE MADERA REGULAR                      | PUERTAS VENTANAS Y PORTONES DE MADERA                               | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA   | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA MALA                      |
|   | VIDRIERIA           | SENCILLO, MEDIO DOBLE   | MEDIO DOBLE, TRIPLE O EMPLOMADO Y ESPECIAL  | SENCILLO O MEDIO DOBLE  | SENCILLO  | SENCILLO  | SENCILLO   |
|   | CERRAJERIA          | REGULAR DEL PAIS DE BUENA Y REGULAR CALIDAD   | REGULAR DEL PAIS Y DE BUENA O REGULAR CALIDAD   | REGULAR DEL PAIS  | SIN   | SIN   | SIN  |
| ESTADO DE CONSERVACION                          |                     | 1 2 3 4 5   | 1 2 3 4 5   | 1 2 3 4 5 1 2   | 3 4 5 1 2 3   | 4 5 1 2   | 3 4 5  |
|   |                     | 1.- MUY BUENO   | 2.- BUENO   | 3.- REGULAR   | 4.- MALO  | 5.- RUINOSO   |  |

TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

|  |                     | INDUSTRIALES   |   |   |   |   |  |   |   |   |   |  |   |   |   |   | TEJABANES  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|--|---------------------|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|--|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CLAVE DE VALUACION                                   |                     | 751  |   |   |   |   | 752  |   |   |   |   | 753  |   |   |   |   | 561  |   |   |   |   | 562   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCION                            |                     | PESADA   |   |   |   |   | MEDIANA  |   |   |   |   | LIGERA   |   |   |   |   | PRIMERA  |   |   |   |   | SEGU  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| O<br>B<br>R<br>A<br><br>N<br>E<br>G<br>R<br>A        | CIMIENTOS           | ZAPATAS AISLADAS O CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO CON CONTRATABES   |   |   |   |   | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO Y ZAPATAS AISLADAS   |   |   |   |   | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO  |   |   |   |   | MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, ZAPATAS AISLADAS DE CONCRETO MINIMAS          |   |   |   |   | MAMPOSTERIA CON O SIN CADENA DE DESPLANTE, CASTILLOS AISLADOS DE CONCRETO MINIMOS |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | MUROS Y ESTRUCTURAS | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 8 MTS ) |   |   |   |   | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 7 MTS ) |   |   |   |   | MUROS DE BLOK O TABIQUE, CON CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METALICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METALICAS ( ALTURA DE MAS DE 6 MTS ) |   |   |   |   | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES LIGERAS DE LAMINA |   |   |   |   | DE TABIQUE O BLOK DE CONCRETO, U OTROS, O SIN MUROS, COLUMNAS DE MADERA           |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | ENTREPISOS Y TECHOS | ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS. FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO                      |   |   |   |   | ARMADURAS METALICAS. CON SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS. FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO                     |   |   |   |   | ARMADURAS METALICAS CON SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS. FORMANDO MARCOS RIGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO                       |   |   |   |   | VIGAS METALICAS A BASE DE PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO   |   |   |   |   | VIGAS DE MADERA CUBIERTAS A BASE DE LAMINA GALVANIZADA O ASBESTO                  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| A<br>C<br>A<br>B<br>A<br>D<br>O<br>S                 | APLANADOS           | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO   |   |   |   |   | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO PULIDO   |   |   |   |   | PARCIALES CON MORTERO Y CEMENTO  |   |   |   |   | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA  |   |   |   |   | CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | PINTURA             | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA  |   |   |   |   | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA  |   |   |   |   | VINILICA EN MUROS Y ESMALTE ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA  |   |   |   |   | CON O SIN PINTURA  |   |   |   |   | CON O SIN PINTURA   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | LAMBRINES           | SIN  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | PISOS               | DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA   |   |   |   |   | DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR CON MALLA  |   |   |   |   | DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR CON O SIN MALLA   |   |   |   |   | DE CEMENTO U OTRO  |   |   |   |   | DE CEMENTO O TIERRA   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | FACHADA             | APARENTES CON O SIN PINTURA  |   |   |   |   | APARENTES CON O SIN PINTURA  |   |   |   |   | APARENTES CON O SIN PINTURA  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | MUEBLES SANITARIOS  | DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAIS   |   |   |   |   | BLANCOS DEL PAIS   |   |   |   |   | BLANCOS DEL PAIS   |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | MUEBLES COCINA      | SIN  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| I<br>N<br>S<br>T<br>A<br>L<br>A<br>C.                | ELECTRICA           | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT   |   |   |   |   | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT   |   |   |   |   | ACOMETIDA DE ALTA TENSION, BANCO DE TRANSFORMACION, INSTALACION OCULTA O VISIBLE CON TUBERIA CONDUIT   |   |   |   |   | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO  |   |   |   |   | APARENTE MINIMA CON POLIDUCTO   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | HIDRAULICA          | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO  |   |   |   |   | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO  |   |   |   |   | A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRAULICO  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | SANITARIA           | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO  |   |   |   |   | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO  |   |   |   |   | TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | ESPECIALES          | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO                               |   |   |   |   | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO                               |   |   |   |   | CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO HIDRONEUMATICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCION O INYECCION DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO                               |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| C<br>O<br>M<br>P<br>L<br>E<br>M<br>E<br>N.<br>.      | HERRERIA            | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA  |   |   |   |   | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA  |   |   |   |   | CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA  |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | CARPINTERIA         | PUERTAS DE PINO  |   |   |   |   | PUERTAS DE PINO  |   |   |   |   | TABLERO DE PINO  |   |   |   |   |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | VIDRIERIA           | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO   |   |   |   |   | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO   |   |   |   |   | VIDRIO MEDIO DOBLE O PLASTICO LAMINADO   |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
|  | CERRAJERIA          | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS   |   |   |   |   | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS   |   |   |   |   | TIPO INDUSTRIAL DEL PAIS   |   |   |   |   | SIN  |   |   |   |   | SIN   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |
| ESTADO DE CONSERVACION                               |                     | 1  | 2 | 3 | 4 | 5 | 1  | 2 | 3 | 4 | 5 | 1  | 2 | 3 | 4 | 5 | 1  | 2 | 3 | 4 | 5 | 1   | 2 | 3 | 4 | 5 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- RUINOSO |                     |  |   |   |   |   |  |   |   |   |   |  |   |   |   |   |  |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |   |



TABLA DE DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION

M O D E R N A S

| CLAVE DE VALUACION   |                     | 521   | 522  | 523  | 524  | 525  | 526  |
|--|---------------------|---|--|--|--|--|--|
| ELEMENTOS DE CONSTRUCCION  |                     | DE LUJO   | DE CALIDAD   | MEDIANO  | ECONOMICO  | CORRIENTE  | MUY CORRIENTE                                      |
| O<br>B<br>R<br>A<br><br>N<br>E<br>G<br>R<br>A  | CIMENTOS            | MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO   | MAMPOSTERIA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO  | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO  | MAMPOSTERIA Y DALAS DE CONCRETO  | MAMPOSTERIA SIN DALAS DE   | MAMPOSTERIA SIN DALAS                              |
|  | MUROS Y ESTRUCTURAS | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO, LADRILLO, ADOBON CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS | LADRILLO RECOCIDO O BLOK DE CEMENTO CON LODO SIN   |
|  | ENTREPISOS Y TECHOS | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO                             | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO                              | LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO                              | BOVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA   | VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO                     | LAMINA DE CARTON O TERRADO, SOBRE VIGAS O MORILLOS |
| A<br>C<br>A<br>B<br>A<br>D<br>O<br>S   | APLANADOS           | YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA  | YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA   | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA  | YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA  | MEZCLA   | MEZCLA   |
|  | PINTURA             | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO                                  | VINILICA, ACRILICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO                                   | VINILICA Y ACEITE  | CAL AGUA O ACEITE  | VINILICA CORRIENTE O CAL AL  | CAL O VINILICA CORRIENTE                           |
|  | LAMBRINES           | AZULEJO, CERAMICA, MARMOL, O LOZETA ESPECIAL  | MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERAMICA Y AZULEJO  | MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA  | CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE  | DE CEMENTO   | SIN  |
|  | PISOS               | MARMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOZETA VINILICA Y CERAMICA, ALFOMBRA, ETC.           | TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOZETA VINILICA Y CERAMICAS                                   | DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA                                  | CEMENTO O MOSAICO  | FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE                        | TERRADO O CEMENTO                                  |
|  | FACHADA             | LOZETA DE BARRO BITRIFICADO, PIEDRA, MARMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA                 | LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO                                  | LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO                                | MEZCLA PULIDA RAYADA   | NINGUNOS   | LADRILLO SIN ENJARRE                               |
|  | MUEBLES SANITARIOS  | COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS                       | COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS                                   | BLANCOS DEL PAIS   | BLANCOS DEL PAIS   | SANITARIO BLANCO   | CON O SIN SANITARIO BLANCO                         |
|  | MUEBLES COCINA      | GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE                    | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE                                   | FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO  | FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA   | SIN  | SIN  |
| I<br>N<br>S<br>T<br>A<br>L<br>A<br>C.<br><br>E<br>S<br>P<br>E<br>C<br>I<br>A<br>L<br>E<br>S  | ELECTRICA           | OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO                         | OCULTA TUBO CONDUICT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO                         | OCULTA CON SALIDAS NORMALES  | VISIBLE Y OCULTA   | VISIBLE O SEMI OCULTA  | VISIBLE  |
|  | HIDRÁULICA          | TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS   | TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS  | TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA  | TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA  | TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA                   | TUBO GALVANIZAD VISIBLE MINIMO                     |
|  | SANITARIA           | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO                            | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO                             | TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO                           | TUBO GALVANIZADO Y BARRO   | TUBO DE BARRA O VITRIFICADO  | TUBO DE BARRO VITRIFICADO                          |
|  | ESPECIALES          | CALEFACCION, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACION                           | AIRE ACONDICIONADO   | AIRE ACONDICIONADO   | NINGUNA  | NINGUNA  | NINGUNA  |
| C<br>O<br>M<br>P<br>L<br>E<br>M<br>E<br>N.<br><br>E<br>S<br>T<br>A<br>D<br>O<br>D<br>E<br>C<br>O<br>N<br>S<br>E<br>R<br>V<br>A<br>C<br>I<br>O<br>N | HERRERIA            | PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO       | PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO                               | FIERRO TUBULAR O SOLIDO  | FIERRO TUBULAR O SOLIDO  | PUERTAS Y VENTANAS DE ANGULO                                       | VENTANAS DE ANGULO                                 |
|  | CARPINTERIA         | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPANOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED            | PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED                            | PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD                                 | PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET  | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD                       | PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE DESECHO            |
|  | VIDRIERIA           | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS  | ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS   | SEMIDOBLE Y SENCILLO   | SEMIDOBLE Y SENCILLO   | SENCILLO   | SENCILLO   |
|  | CERRAJERÍA          | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA   | NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA  | NACIONAL   | NACIONAL CORRIENTE   | CORRIENTE, DEL PAIS  | CORRIENTE, DEL PAIS                                |
| ESTADO DE CONSERVACION   |                     | 1 2 3 4 5   | 1 2 3 4 5  | 1 2 3 4 5  | 1 2 3 4 5  | 1 2 3 4 5  | 1 2 3 4 5  |

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR 4.- MALO 5.- OBRA NEGRA



Se autoriza a la Tesorería Municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

**ARTÍCULO 16.-** El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 15 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar; y
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2023, será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 15 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 4.0 (CUATRO) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el Municipio de Canatlán, Dgo.

Sobre los predios urbanos sin edificados y rústicos ociosos, además del impuesto que corresponda, se cobrará hasta un 50% adicional sobre el impuesto causado.

**ARTÍCULO 17.-** El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de enero, 10% en febrero y 5% en marzo sobre su importe, incluyendo la cuota mínima.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos que acrediten ser jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INPAM, personas con discapacidad o mayores de 60 años, cubrirán como mínimo el 50% de este impuesto en una sola exhibición, incluyendo la cuota mínima, aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor, aun cuando el impuesto sea la cuota mínima de 4 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo se podrá aplicar este descuento en una sola propiedad; igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles en el momento de su causación.

Los servidores públicos municipales y personal sindicalizado que realicen el pago en una sola exhibición, aplicable exclusivamente en la casa habitación en que residan o en el que tengan señalado como su domicilio que sea de su propiedad, se les hará un descuento del 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente.

Los predios urbanos y rústicos, que por su ubicación geográfica tenga frente de dos o más zonas económicas, se valuarán aplicando el valor asignado a la zona de mayor costo, conforme a la tabla de valores que se menciona en el artículo 15 de la presente Ley. Si por sus características propias, el inmueble no se ajusta a las tablas del artículo 15 de la presente Ley, dicho inmueble será valuado individualmente por peritos valuadores adscritos al Departamento de Catastro Municipal o trabajadores del mismo.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgará los incentivos respecto del Impuesto Predial, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

## SECCIÓN II SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**ARTÍCULO 18.-** El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquél que se determine mediante avalúo rendido, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

A fin de fomentar la inversión económica y la creación de empleos en el municipio, previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, el Municipio otorgara los incentivos respecto del Impuesto sobre Traslación de Dominio, a que se alude en el Título Cuarto de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), grandes empresas y sociedades cooperativas, que consisten en incentivos fiscales e incentivos no fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Título Cuarto de la Ley en mención.

A quien realice los trámites de escrituración respecto de vivienda de interés social y popular y de terrenos populares, durante el mes de marzo, instituido como el "Mes de la Escrituración", aprobado mediante Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, y en el cual se adiciona el artículo 62 bis al Código Fiscal Municipal, la Presidenta Municipal, podrá otorgar subsidios de un 50% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

### CAPÍTULO III LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### SECCIÓN I SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 21.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 22.- La aplicación de este impuesto se realizará conforme de la siguiente tabla:

| CONCEPTO                               | UNIDAD Y/O BASE                  | TASA O TARIFA<br>U.M.A |
|--|----------------------------------|------------------------|
| Puestos ambulantes eventuales          | Cuota diaria por establecimiento | 0.5                    |
| Puestos fijos y semifijos, permanentes | Cuota mensual x establecimiento  | 6                      |
| Venta en Vehículos de Motor            | Cuota diaria por Vehículo        | 1                      |
| Vendedores Foráneos                    | Cuota diaria por establecimiento | 2                      |

#### SECCIÓN II SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 23.- El objeto del presente impuesto es el contenido en el artículo 67 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual o eventualmente realicen actividades comerciales, profesionales, industriales, agrícolas, o ganaderas mencionadas en el artículo anterior y que ejerzan dicha actividad en los municipios del Estado de Durango.

El Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas, se pagará conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Federación, el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.



La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

| CONCEPTO                 | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA |
|--------------------------|-----------------|----------------|
| Actividad Mercantil      | Ingreso Total   | 1.2%           |
| Actividades Industriales | Ingreso Total   | 1.2%           |
| Actividades Ganaderas    | Ingreso Total   | 1.2%           |

### SECCIÓN III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 25.- El objeto de este impuesto será la publicidad fonética, impresa y los anuncios que se fijan en las paredes o se sostengan por otros medios indicados en reglamentos correspondientes, siempre y cuando en el primer caso no constituyan prestaciones independientes de servicios, y en el caso de anuncios, éstos se fijan o se sostengan en paredes u otros medios propiedad del anunciante.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que incidental o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

| Tipo de Anuncio  | Instalación<br>U. M. A.  | Refrendo<br>U. M. A.     |
|--|--------------------------|--------------------------|
| a.- Instalados o adosados sobre fachadas, muros  | 1.26 POR M2              | 0.50 POR M2              |
| b.- Espectaculares de piso, unipolar o de azotea   |                          |                          |
| Chico (hasta 45 m2)  | 69.26                    | 31.43                    |
| Mediano (de más de 45 m2 a 65 m2)  | 96.80                    | 38.64                    |
| Grande (de más de 65 m2)   | 148.46                   | 60.00                    |
| c.- Colgantes, volados o en salientes sobre la fachada de un predio  | 3.77                     | 1.25 POR M2              |
| d.- Auto soportados tipo paleta o bandera con poste hasta 15 cms. de diámetro  |                          |                          |
| Chico (hasta 6 m2)   | 10.28                    | 2.00                     |
| Mediano (de más de 6 m2 a 15 m2)   | 40.66                    | 10.00                    |
| Grande (de más de 15 m2)   | 69.77                    | 28.00                    |
| e.- Electrónicos   | 20.76 por m2 de pantalla | 11.82 por m2 de pantalla |
| f.- Anuncios en medios móviles con límite de ocupación de la vía pública hasta de 6.00 metros lineales, así como por el establecimiento de instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública pagaran                     | 3.76                     | 1.75                     |
| g.- Por Inflable   | 2.40 por día             |                          |
| h.- Publicidad en unidades del servicio público de transporte municipal en la modalidad de autobús o micro por cada evento o campaña publicitaria con duración de 4 meses por concesión pagaran:   | 2.77 por M2              |                          |
| En caso de que la campaña publicitaria se prorrogue por más de un año, la autorización se refrendara anualmente siempre y cuando se trate de la misma campaña o evento publicitario  | 1.39 POR M2              |                          |
| i.- Por la instalación de publicidad en unidades del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de tipo canastilla o semi fija, por cada evento o campaña publicitaria, se pagara por concesión con una duración de 4 meses: | 1.84                     |                          |
| En caso de que la campaña publicitaria se prorrogue por más de un año, la autorización se refrendará anualmente por siempre y cuando se trate de la misma campaña o evento publicitario  | 1.01                     |                          |

|   |                      |   |
|---|----------------------|---|
| Por cambio de imagen de una misma campaña publicitaria siempre y cuando se conserven las dimensiones por metro cuadrado:  | 0.37                 |   |
| j.- Licencia por concepto de instalación para anuncios en exhibidores paraderos de autobuses autorizados bajo concesión y convenio con la autoridad municipal a razón de: | 30.87                | Refrendo de anuncios en exhibidores de paraderos de autobuses autorizados bajo concesión y/o convenio con la autoridad municipal a razón de 2.12 por metro cuadrado |
| k.- Anuncios temporales por 30 días:  |                      |   |
| Volantes  | 9.15 por cada ciento |   |
| Lonas   | 0.27 POR M2          |   |
| Pendones  | 0.27 POR M2          |   |
| Globos Aerostáticos   | 9.15 por pieza       |   |
| i.- Otros no comprendidos en los anteriores   | 1.51                 | 0.74  |

ARTÍCULO 27.- El pago total anticipado al impuesto sobre anuncio tendrá un descuento del 10% si se paga en enero y 5% si se paga en febrero.

#### CAPÍTULO IV DE LOS ACCESORIOS

ARTÍCULO 28.- La falta oportuna del pago de impuestos causará Recargos en concepto de indemnización al Erario Municipal del 3% mensual sobre el impuesto correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTÍCULO 29.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO  | TASA O TARIFA<br>UMA |
|---|----------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno                | De 1 hasta 200       |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1 hasta 200       |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales                   | De 1 hasta 200       |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales   | De 1 hasta 200       |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 30.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

ARTÍCULO 31.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE  | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|------------------|-----------------------|
| Las de captación de agua   | Costo de la obra | De 1 hasta 100        |
| Las de instalación de tuberías de distribución de agua   | Costo de la obra | De 1 hasta 100        |
| Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales | Costo de la obra | De 1 hasta 100        |
| Las de pavimentación de calles y avenidas, rehábil. Pista aterrizaje   | Costo de la obra | De 1 hasta 100        |
| Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas  | Costo de la obra | De 1 hasta 100        |
| Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y   | Costo de la obra | De 1 hasta 100        |
| Las de instalación de alumbrado público  | Costo de la obra | De 1 hasta 100        |

SUBTÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I  
POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I  
SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 32.- Los derechos a que se refiere este Subtítulo denominado De los Derechos, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, cada uno en lo correspondiente a su sección, además de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 33.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE       | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|--|-----------------------|-----------------------|
| Supervisión  | Cuota fija anual      | 3                     |
| Verificación   | Cuota fija anual      | 3                     |
| Por solicitud para la Expedición de Licencia de Manejo | Cuota Fija por Evento | 2                     |
| Por solicitud para la Renovación de Licencia de Manejo | Cuota Fija por Evento | 1                     |
| Por Certificado médico de estado de ebriedad           | Cuota Fija por Evento | 3                     |
| Revisión mecánica y ecológica                          | Cuota fija anual      | 3                     |
| Certificado de No Infracción                           | Cuota por Documento   | 1.5                   |

**SECCIÓN II**  
**POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 34.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causarán el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

| CONCEPTO         | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA<br>U. M. A |
|------------------|-----------------|---------------------------|
| Arena            | POR M3          | 0.1                       |
| Grava            | POR M3          | 0.1                       |
| Piedra           | POR M3          | 0.1                       |
| Tierras          | POR M3          | 0.1                       |
| Cascajo          | POR M3          | 0.1                       |
| Otros Materiales | POR M3          | 0.1                       |

**SECCIÓN III**  
**POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS,  
 DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ**

ARTÍCULO 35.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE             | CUOTA O TARIFA                                    |
|---|-----------------------------|---|
| Canalización para Poste de Luz y Teléfono   | Por Unidad                  | 5.00 U. M. A                                      |
| Canalización para Casetas Telefónicas   | Por Unidad                  | 5.00 U. M. A                                      |
| Línea subterránea sobre vía publica   | Metro Lineal                | \$15.00   |
| Supervisión técnica de líneas subterráneas en vía publica   | Por costo de obra           | 0.02%   |
| Por la introducción o colocación de líneas conductoras de cualquier tipo en el subsuelo o sobre el suelo  | Por metro lineal            | 0.30 U. M. A.                                     |
| Por la introducción o colocación de líneas de fibra óptica o su equivalente   | Por metro lineal            | 0.30 U. M. A                                      |
| Por la construcción de cada toma de líneas conductoras de cualquier tipo  | Por metro lineal            | 3.00 U. M. A.                                     |
| Por el uso anual de las líneas conductoras instaladas en la vía pública en el suelo, subsuelo o sobre el suelo, pagaran un importe anual de:  | Por metro lineal            | 0.30 U. M. A.                                     |
| Por instalación de antenas o similares  | Sobre el valor de la antena | 1%  |
| Líneas conductoras subterráneas o aéreas de uso público o privado (canalización de Cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, de fibra óptica, el servicio de energía eléctrica, Hidráulicas, sanitarias de transportación de gas domiciliario o industrial y otros) pagarán una cuota anual de: | Uso anual                   | 3 %<br>de la licencia de construcción actualizada |

**SECCIÓN IV**  
**POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN  
 DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 36.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA<br>U. M. A |
|---|-----------------|---------------------------|
| Anuncio Publicitario Espectacular                   | Por Unidad      | 50                        |
| Anuncio Publicitario Mediano                        | Por Unidad      | 30                        |
| Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste            | Por Unidad      | 15                        |
| En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda | Por Unidad      | 10                        |
| Estructuras diversas                                | Por Unidad      | 6                         |

**SECCIÓN V**  
**POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA**  
**EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS**  
**MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO**

**ARTÍCULO 37.-** Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía Pública, serán las siguientes:

| Concepto   | Cuota en U. M. A. |
|--|-------------------|
| Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota semestral de:   | 0.00              |
| Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral de:  | 0.00              |
| Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir por metro lineal una cuota anual de:  | 50.00             |
| Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:  | 50.00             |
| Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de:  | 0.00              |
| En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:   | 0.00              |
| Estacionómetros, por cada media hora o fracción, en pesos  | 0.00              |
| Engomado para uso de estacionó metro, cubrirá una cuota semestral de:  | 0.00              |
| Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m <sup>2</sup> o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de:   | 0.00              |
| La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será una cuota mensual por m <sup>2</sup> de del área afectada de: | 0.5               |

**CAPÍTULO II**  
**POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN I**  
**DE RASTRO**

**ARTÍCULO 38.-** Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

|                | CUOTA                            |
|----------------|----------------------------------|
|                | Unidad de Medida y Actualización |
| Ganado mayor   | 3.32                             |
| Ganado porcino | 2.65                             |
| Ganado menor   | 1.99                             |

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

|                | Unidad de Medida y Actualización |
|----------------|----------------------------------|
| Ganado mayor   | 0                                |
| Ganado porcino | 0                                |
| Ganado menor   | 0                                |

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

|                 | Unidad de Medida y Actualización |
|-----------------|----------------------------------|
| Res             | 0                                |
| Cuarto de res   | 0                                |
| Cerdo           | 0                                |
| Cuarto de cerdo | 0                                |
| Cabra           | 0                                |
| Borrego         | 0                                |

d).- Por el resello a domicilio de carnes frescas o refrigeradas de ganado o aves sacrificados fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado, se pagarán las siguientes cuotas:

|                          | Unidad de Medida y Actualización |
|--------------------------|----------------------------------|
| Ganado mayor, canal      | 0.080                            |
| Ganado porcino, canal    | 0.040                            |
| Ganado ovicaprino, canal | 0.053                            |
| Aves, cada una           | 0.005                            |
| Guajolotes, cada uno     | 0.008                            |
| Cabritos, cada uno       | 0.013                            |
| Asaduras, pieza          | 0.005                            |
| Menudo                   | 0.005                            |
| Cabeza de res o cerdo    | 0.005                            |

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

## SECCIÓN II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 39.- Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán sobre la Unidad de Medida y Actualización, las siguientes:

|  |                        |
|--|------------------------|
| U. M. A.   |                        |
| Terreno de 2.50 x 2.50 metros.   | 21                     |
| Permiso para Fosa  | 1                      |
| Terreno de 1.25 x 2.50 metros. y Fosa (área común)   | 10                     |
| Tres gavetas de concreto con juego de tapas  | 80                     |
| Tratándose de menores de 12 años, se pagará el 50% de las cuotas marcadas para los anteriores servicios.         |                        |
| Instalación de lápidas   | 7% del valor comercial |
| Derecho de inhumación  | 1                      |
| Derecho de reihumación   | 2                      |
| Derecho de exhumación, previa licencia de las autoridades sanitarias   | 27                     |
| Derecho de depósito de restos en nichos o gavetas  | 1                      |
| Tratándose de Panteones particulares, se pagará el doble de las tarifas establecidas.                            | U. M. A.               |
| Construcción de gaveta vertical  | 8.4                    |
| Construcción de marcaciones de terreno en .20 centímetros de alto por 15 centímetros. de ancho, por metro lineal | 0.2                    |
| Demolición de monumentos   | 4.0                    |
| Concentración de restos  | 7.0                    |
| Permiso para la instalación de monumentos para infantes, en panteón part.  | 4.0                    |
| Permiso para la instalación de monumentos para adultos, en panteón part.   | 7.0                    |
| Permiso para monumentos grandes, en panteón particular   | 22.3                   |
| Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio, previa autorización sanitaria.                           | 14.0                   |
| Por la validación de certificados de defunción o cremación en el municipio                                       | 2.0                    |
| Cremación de restos  | 7.0                    |
| Cremación de cadáver   | 10.0                   |
| Reexpedición de título de propiedad de terreno en el panteón   | 5.0                    |

Los permisos para la traslación o exhumación de los cadáveres los otorgará la presidencia municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.



**SECCIÓN III  
DE ALINEACIÓN DE PREDIOS  
Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES**

ARTÍCULO 40.- La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE   | CUOTA O TARIFA U. M. A. |
|--|---|-------------------------|
| 1.- Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del Municipio, hasta 10 metros de frente | 1. Perímetro urbano (habitacional y comercial)                            | 1                       |
|  | 2. En zona industrial   | 1                       |
|  | 3. Excedente de 10 mts. de frente, se pagará en proporción a lo anterior. |                         |
| 2.- Nuevas nomenclaturas y asignación de número oficial:                                     | 1. Popular  | 1                       |
|  | 2. Interés social   | 1                       |
|  | 3. Media  | 1                       |
|  | 4. Residencial  | 1                       |
|  | 5. Comercial  | 1                       |
|  | 6. Industrial   | 1                       |
| 3.- Certificaciones de cada número oficial   |   | 1                       |

**SECCIÓN IV  
POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES,  
REPARACIONES Y DEMOLICIONES**

ARTÍCULO 41.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios de construcción y urbanización serán las siguientes:

I. Autorización de licencia para construcción, remodelación o demolición, incluyendo revisión y aprobación de proyectos, pagará un permiso para realizar la obra material tratándose de personas físicas un pago mínimo de 7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y las personas morales un pago mínimo de 60 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

| CONCEPTO   | UNIDAD         | TIPO   |                          |                       |            |             |
|--|----------------|--|--------------------------|-----------------------|------------|-------------|
|  |                | POPULAR  | INTERÉS SOCIAL           | MEDIO                 | MEDIO ALTO | RESIDENCIAL |
| 1.- Licencia de construcción para obra nueva y ampliaciones        |                |  |                          |                       |            |             |
| 1.1.-Habitacional  | M <sup>2</sup> | 0.02 UMA   | 0.025 UMA                | 0.035 UMA             | 0.045 UMA  | 0.053 UMA   |
|  |                | Aplica a Col. 11 de julio, Valenzuela, Ejidal            | Aplica a fraccionamiento | Aplica en zona centro |            |             |
| 1.2.-Departamento y condominios                                    | M <sup>2</sup> | 0.037  | 0.037                    | 0.037                 | 0.041      | 0.047       |
| 1.3.-Especializado   | M <sup>2</sup> | 5.15 (hoteles, iglesias, bancos, hospitales, cines etc.) |                          |                       |            |             |
| 1.4.-Industrial  | M <sup>2</sup> |  |                          |                       |            |             |
| 1.4.1.-Hasta 200 m <sup>2</sup>                                    |                | 0.036  |                          |                       |            |             |
| 1.4.2.-Más de 200 m <sup>2</sup>                                   |                | 0.062  |                          |                       |            |             |
| 1.5.-Comercial   |                | 0.062  |                          |                       |            |             |
| 1.6.- Revisión de planos, documentación e inspección de las obras. | lote           | 15% adicional al costo de la licencia correspondiente    |                          |                       |            |             |
| 1.7.-Supervisión técnica de obras importantes                      | lote           | 0.4% del costo de la obra                                |                          |                       |            |             |
| 2.-Licencias por demolición  |                |  |                          |                       |            |             |
| 2.1.-Habitacional (tabique y concreto)                             | M <sup>2</sup> |  |                          | 0.041                 |            |             |
| 2.2.-Comercial   |                | 0.031  |                          | 0.041                 |            | 0.031       |
| 2.3.-Industrial  |                | 0.041  |                          |                       |            |             |
| 2.4.-Adobón y estructuras  |                | 0.051  | 0.031                    |                       |            |             |
| 2.5.-Adobe y madera  |                | 0.022  |                          |                       |            |             |



|  |                          |   |       |       |       |       |
|--|--------------------------|---|-------|-------|-------|-------|
| 3.-Construcción de cercas y bardas   | M <sup>2</sup>           |   |       |       |       |       |
| 3.1.-Hasta 50 metros.  |                          | 0.010   | 0.005 | 0.010 | 0.010 | 0.010 |
| 3.2.-Más de 50 hasta 100 metros.   |                          | 0.010   | 0.005 | 0.010 | 0.010 | 0.010 |
| 3.3.-Más de 100 mts.   |                          | 0.010   | 0.010 | 0.010 | 0.010 | 0.010 |
| 4.-Construcción de albercas  | M <sup>3</sup>           | 0.20  |       |       |       |       |
| 5.-Construcción de sótanos   | M <sup>3</sup>           | 0.15  |       |       |       |       |
| 6.-Construcción de Inst. especiales  | M <sup>3</sup>           | 0.31  |       |       |       |       |
| 7.- Estacionamientos públicos  | M <sup>2</sup>           |   |       |       |       |       |
| 7.1.-Pavimento asfáltico, adoquín  | M <sup>2</sup>           | 0.010   | 0.010 | 0.010 | 0.010 | 0.010 |
| 7.2.-Concreto simple   | M <sup>2</sup>           | 0.010   | 0.010 | 0.010 | 0.010 | 0.010 |
| 8.-Cisterna  | pieza                    | 0.20  | 0.20  | 0.31  | 0.41  | 0.51  |
| 9.-Números. Oficiales plano  | oficio                   | 0.10  |       | 0.15  |       | 0.20  |
| 10.-Números. Oficiales campo   | oficio                   | 0.20  |       | 0.31  |       | 0.41  |
| 11.-Ocupación de vía pública   | pieza                    | 0.031   |       | 0.041 |       | 0.051 |
| 12.-Rampas en banquetas  | unidad                   | 0.26  |       | 0.36  |       | 0.46  |
| 13.-Marquesina máximo 1.0 metro.   | M <sup>2</sup>           | 0.041   |       | 0.051 |       | 0.062 |
| 14.-Balcones   | metro lineal             | 0.041   |       | 0.051 |       | 0.062 |
| 15.-Abrir vanos  | M <sup>2</sup>           | 0.051   |       | 0.10  |       | 0.20  |
| 16.-Terminación de obras   | unidad                   | 0.51  |       | 0.72  |       | 1.03  |
| 17.-Dictamen estructural   |                          | 1.55  |       | 2.07  |       | 2.59  |
| 18.-Certificaciones o quejas   |                          | 1.03  |       | 2.07  |       | 3.11  |
| 19.-Aut. De plantas de construcción  |                          |   |       |       |       |       |
| 19.1.-Hasta 100 metros.  |                          | 0.20  |       |       |       |       |
| 19.2.-Más de 100 hasta 500 metros.   |                          | 0.15  |       |       |       |       |
| 19.3.-Más de 500 metros.   |                          | 0.10  |       |       |       |       |
| 20.-Reparaciones   |                          |   |       |       |       |       |
| 20.1.-Con valor hasta de 50.000  |                          | 0.010   |       |       |       |       |
| 20.2.-Más de \$50.000 hasta \$125.000  |                          | 0.010   |       |       |       |       |
| 20.3.-Más de \$125.000 hasta \$250.000   |                          | 0.018   |       |       |       |       |
| 20.4.-Más de \$250.000 hasta \$500.000   |                          | 0.020   |       |       |       |       |
| 21.5.-Más de \$500.000   |                          | 0.031   |       |       |       |       |
| 21.-Licencia para remodelación   | M <sup>2</sup>           |   |       |       |       |       |
| 21.1.-Habitacional   |                          | 0.004   | 0.003 | 0.012 | 0.015 |       |
| 21.2.-Comercial  |                          | 0.020   |       |       |       |       |
| 21.3.-Campestre  |                          |   | 0.018 |       |       |       |
| 21.4.-Industrial   |                          | 0.025   |       |       |       |       |
| 22.-Ruptura de pavimento   |                          |   |       |       |       |       |
| 22.1.-Licencia   | metro lineal             | 1.24 (incluye reparación de pavimento)  |       |       |       |       |
| 22.2.-Uso de suelo   | metro lineal             | 0.016   |       |       |       |       |
| 23.- Construcción de Instalaciones de Energías Renovables (Solares y/o Eólicas)  | m <sup>2</sup>           | 0.051 por m <sup>2</sup> del total de la superficie del predio registrado en catastro |       |       |       |       |
| 24.- Cuota anual por instalación de líneas de conducción subterráneas o aéreas de uso público o privado (hidráulicas, sanitarias, eléctricas, de transportación de gas | Licencia de construcción | 3%  |       |       |       |       |

|   |                             |                                    |
|---|-----------------------------|------------------------------------|
| domiciliario o industrial, fibra óptica, telefónica, tendido de tuberías, cable o línea conductora similar. |                             |                                    |
| 25.-Prórrogas   | unidad                      | 50% del valor de las licencias     |
| <b>GASOLINERAS, GASERAS E INSTALACIONES ESPECIALES</b>  |                             |                                    |
| <b>TIPO DE CONSTRUCCIÓN</b>   | <b>LIC. DE CONSTRUCCIÓN</b> | <b>SUPERVISIÓN DE URBANIZACIÓN</b> |
| 1.-Gasolinera o estaciones de Servicio U.M.A  |                             |                                    |
| a)Dispensario   | 10.39 pieza                 |                                    |
| b)Área de tabiques  | 0.51 m <sup>2</sup>         | 0.001m <sup>2</sup>                |
| c)Área cubierta   | 0.10 m <sup>2</sup>         | 0.001m <sup>2</sup>                |
| d) Anuncio tipo navaja o estela   | 0.62 m <sup>2</sup>         |                                    |
| e)Piso exterior (patios o estacionamiento)  | 0.020 m <sup>2</sup>        | 0.001m <sup>2</sup>                |
| 2.-Gaseras  |                             |                                    |
| a)Estación de gas para carburación  | 103.92 lote                 |                                    |
| b) Depósito o cilindros área de ventas  | 0.51m <sup>2</sup>          | 0.001m <sup>2</sup>                |
| c)Área cubierta de oficinas   | 0.20 m <sup>2</sup>         | 0.001m <sup>2</sup>                |
| d)Piso exterior (patio o estacionamiento)   | 0.051 m <sup>2</sup>        | 0.001m <sup>2</sup>                |
| 3.-Inst. especiales de riesgo   | 0.26 m <sup>2</sup>         |                                    |

De las construcciones, reconstrucciones, reparaciones y demoliciones, que no estén contempladas en las anteriores se aplicará la tarifa más alta.

II. Por registro y supervisión:

|  | Unidad de Medida y Actualización |
|--|----------------------------------|
| a) Supervisión de cualquier obra, excepto casa-habitación  | 1% sobre el valor de la obra     |
| b) Ubicación y levantamiento de medidas y colindancias en superficie hasta   |                                  |
| De 500 M <sup>2</sup> dentro del perímetro urbano  | 4.05                             |
| El excedente será pagado a razón de  | 0.09 por M <sup>2</sup>          |
| c) Inspección por cada hora neta de trabajos, en función de las características o dictamen, incluyendo informe oficial.  | 1.52                             |
| d) Autorización de ocupación del inmueble, baja, suspensión o terminación de obra, por cada hora neta de trabajo, en función de las características o dictamen, incluyendo el informe oficial. | 3.06                             |
| e) Certificación de planos:  |                                  |
| De locales comerciales, oficinas, industrias y otros de hasta 100 M <sup>2</sup>   | 3.94                             |
| Excedentes en superficie   | 0.04                             |
| f) Certificación de ubicación y distancias   | 1.062 A 3.00                     |
| g) Autorización de planos de construcción de primera:  |                                  |
| 1. Que no exceda de cinco plantas  | 19.41                            |
| 2. De seis a diez plantas  | 14.5                             |
| 3. De 10 plantas en adelante 50 %  | 9.7                              |

|   | Unidad de Medida y Actualización |
|---|----------------------------------|
| Permiso para ocupar la vía pública temporalmente con estructura y/o Materiales de construcción, incluyendo la protección del tapial | 0.1 por día por M <sup>2</sup>   |
| Por registro anual de perito responsable de obra  | 42.00                            |
| Por registro anual de perito valuador   | 42.00                            |
| Por dictamen técnico para propuesta por cambio de uso de suelo y/o densidad de población  | 0.04 por M <sup>2</sup>          |

III. Por servicios de:

|   | Unidad de Medida y Actualización |
|---|----------------------------------|
| a) Copia simple del reglamento de construcción  | 9.14                             |
| b) Copia simple de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; | 9.14                             |
| c) Factibilidad de servicios  | 3.00 por lote                    |
| d) Factibilidades   | 3.92 por lote                    |

La Presidenta Municipal tendrá la facultad de exentar del pago de este Derecho, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas Municipales, cuando la obra a realizar no obstaculice el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

SECCIÓN V  
SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 42.- La aplicación de este derecho se realizará mediante lo siguiente:

I. Licencia anual de Fraccionamiento:

- a) Anual de funcionamiento pagarán 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.
- b) Constancia anual por evaluación de aptitud urbanística, si el fraccionamiento no ha sido entregado a la autoridad Municipal 3 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización por lote autorizado.

II. Aprobación de planos y proyectos por cada lote en fraccionamientos:

|   | Unidad de Medida y Actualización |
|---|----------------------------------|
| a) Para la creación de nuevos fraccionamientos                                  |                                  |
| Habitacional  | 0.03 por m <sup>2</sup> vendible |
| Popular   | 0.05 por m <sup>2</sup> vendible |
| Interés social  | 0.05 por m <sup>2</sup> vendible |
| Media   | 0.07 por m <sup>2</sup> vendible |
| Residencial   | 0.10 por m <sup>2</sup> vendible |
| Comercial   | 0.10 por m <sup>2</sup> vendible |
| Industrial  | 0.03 por m <sup>2</sup> vendible |
| b) De notificación  |                                  |
| Popular   | 0.53 por lote                    |
| Interés social  | 2.38 por lote                    |
| Media   | 3.66 por lote                    |
| Residencial   | 5.22 por lote                    |
| Comercial   | 5.22 por lote                    |
| Industrial  | 2.68 por lote                    |
| c) De renotificación  |                                  |
| Popular   | 1.82 por lote                    |
| Interés social  | 2.63 por lote                    |
| Media   | 3.94 por lote                    |
| Residencial   | 5.22 por lote                    |
| Comercial   | 5.22 por lote                    |
| Industrial  | 3.71 por lote                    |
| d) Lotificación y relotificación de cementerios                                 |                                  |
| Notificación  | 2.11 por lote                    |
| Renotificación  | 2.11 por lote                    |
| Construcción de fosas   | 1.04 por lote                    |
| e) Por revisión y aprobación de proyectos de nueva creación, por m <sup>2</sup> |                                  |
| Popular   | 0.03                             |
| Interés social  | 0.04                             |
| Media   | 0.06                             |
| Residencial   | 0.08                             |
| Comercial   | 0.08                             |
| Industrial  | 0.08                             |

**SOBRE VALOR ACTUALIZADO DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN**

- f) Autorización de régimen de propiedad en condominio  
 Habitacional 60%  
 Comercial e industrial 100%
- g). Si es modificado el uso del suelo y/o la densidad de población; deberá pagar hasta tres tantos más, conforme a la nueva autorización.
- h). En la recepción de fraccionamientos, en virtud de lo cual los servicios públicos se traspasan a cargo del H. Ayuntamiento, los fraccionadores, además del pago establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagar una cuota de 6.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por lote.

III. Supervisión y señalamiento, de acuerdo con las tarifas en Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO  | TIPO  |         |             |         |           |
|---|---|---------|-------------|---------|-----------|
|   | Interés Social                                  | Popular | Residencial |         | Comercial |
|   |   |         | Segunda     | Primera |           |
| 1.-Uso del suelo                                  |   | 2.59    |             |         | 4.58%     |
| 2.-Autorización preliminar                        |   |         |             |         |           |
| 2.1.-Área vendible metros cuadrados               | 0.01  | 0.01    | 0.01        | 0.01    | 0.015     |
| 2.2.-Área industrial metros cuadrados             | 0.020   | 0.020   | 0.020       | 0.020   | 0.020     |
| 3.-Licencia de urbanización (m <sup>2</sup> )     | 0.015   | 0.015   | 0.015       | 0.015   |           |
| 4.-Supervisión de fraccionamientos                | 1.5% sobre presupuesto de obras de urbanización |         |             |         |           |
| 5.-Global urbanización                            |   |         |             |         |           |
| 6.-Supervisión de vivienda (lote)                 | 1.35  | 1.55    | 2.07        | 3.63    |           |
| 7.-Ocupación de la vía pública                    |   | 0.031   | 0.051       | 0.062   |           |
| 7.1.-Zona Centro (DIA)                            | 0.15  |         |             |         |           |
| 7.2.-Caseta telefónica (unidad)                   | 1.40 anual                                      |         |             |         |           |
| 7.3.-Paradero de autobuses (unidad)               | 10.39 anual                                     |         |             |         |           |
| 7.4.-Tramites de fraccionamiento hab.             |   |         |             |         |           |
| 7.4.1- Aprobación de planos (lote)                | 0.031   |         |             |         |           |
| 7.4.2.- Lote interés social                       | 0.062 a 0.15 (de 90 a 128 m <sup>2</sup> )      |         |             |         |           |
| 7.4.3.- Lote tipo de 160 hasta 500 m <sup>2</sup> | 0.20  |         |             |         |           |
| 7.4.4. - Lote tipo de más de 500 m <sup>2</sup>   | 0.31  |         |             |         |           |

En todo lo no contemplado en la anterior tabla se aplicará la tarifa más alta.

ARTÍCULO 43.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

**SECCIÓN VI**  
**POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 44.- Los Derechos por Cooperación para Obras Públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE  | CUOTA O TARIFA |
|--|------------------|----------------|
| Tubería de distribución de agua potable                                  | Costo de la obra | Hasta un 35%   |
| Drenaje Sanitario  | Costo de la obra | Hasta un 35%   |
| Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos | Costo de la obra | Hasta un 35%   |
| Guarniciones y Banquetas   | Costo de la obra | Hasta un 35%   |
| Alumbrado público y su conservación o reposición                         | Costo de la obra | Hasta un 35%   |
| Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario                  | Costo de la obra | Hasta un 35%   |

ARTÍCULO 45.- Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo 115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

**SECCIÓN VII**  
**DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS**

ARTÍCULO 46.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

|   | Unidad de Medida y Actualización |
|---|----------------------------------|
| a) Por recolección domiciliar de basura doméstica, paquetes menores de 25 kgs   | EXENTO                           |
| b) Por uso del servicio de recolección mecánica de basura en establecimientos mercantiles, industriales, de servicio, comerciales o similares, cubrirán mensualmente un pago de:<br>Por cada excedente de 200 litros mensuales, pagará otro tanto del importe correspondiente.        | 1                                |
| c) A los negocios de nueva creación que se ubiquen en domicilios particulares en su primer año de funcionamiento, gozarán de una exención del 100%.   |                                  |
| d) A los negocios ubicados en domicilios particulares que únicamente laboren los fines de semana, con excepción de los llamados tianguis, cubrirán un importe mensual de:   | 0.25                             |
| e) A los vendedores ambulantes o semi-fijos que laboren en la vía pública, pagarán mensualmente   | 0.5                              |
| f) Costo por tonelada o fracción de basura, depositada en el relleno sanitario<br>Por tambo depositado en el relleno sanitario.   | 3<br>0.5                         |
| g) Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar mensualmente al municipio el costo de dicho servicio, que será de: | 0.8 por lote                     |
| h) Por la limpieza de predios sucios, desaseados, se pagará hasta 3% sobre el valor predio  |                                  |
| i) Las que establezca el reglamento respectivo.   |                                  |

**SECCIÓN VIII**  
**DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 47.- El Municipio cuenta con un Organismo Público Descentralizado, encargado de la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de Ley de Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este Servicio.

ARTÍCULO 48.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las bases y tarifas que en facultad reglada forman parte del Anexo Uno, de esta misma Ley. Se faculta a la Presidenta Municipal, al Tesorero o a la persona autorizada por Ayuntamiento para que durante el presente Ejercicio Fiscal y mediante acuerdo otorgue subsidios hasta en un 80% en multas fiscales, accesorios, recargos y gastos de ejecución.



ARTÍCULO 49.- El pago anticipado por el Servicio de Agua Potable que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% en el mes de enero, 10% en febrero y 5% en marzo sobre su importe.

Los propietarios de Contrato por el Servicio de Agua Potable que acrediten ser jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN, INAPAM, mayores de 60 años, o personas con discapacidad, pagarán una cuota o tarifa equivalente al 50% del monto total del pago que deban cubrir mensualmente durante el presente ejercicio fiscal; cuando estas personas tengan más de un contrato por dicho servicio, solo se aplicará este descuento en un solo contrato.

ARTÍCULO 50.- El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento de Canatlán, Dgo.

ARTÍCULO 51.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento, de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el Sistema de Saneamiento de Aguas Residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE     | CUOTA O TARIFA UMA |
|---|---------------------|--------------------|
| Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico              | Mensual por usuario | 0.010              |
| Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial | Por usuario         | 0.010              |

**SECCIÓN IX**  
**POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR**

ARTÍCULO 52.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE                        | CUOTA O TARIFA U. M. A. |
|--|--|-------------------------|
| Ejidatarios  | Por registro y/o expedición de tarjeta | 1                       |
| Pequeños Propietarios y Comuneros                        |  | 1                       |
| Propietarios con certificado de Inafectabilidad Ganadera |  | 1                       |
| Facturación  | Cuota fija por cabeza                  | 1                       |

**SECCIÓN X**  
**SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN**

ARTÍCULO 53.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización a la siguiente tabla:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA U. M. A. |
|---|-----------------|-------------------------|
| Por Legalización de Firmas  | Por Documento   | 1                       |
| Expedición y/o Certificación de Constancias de:                           |                 |                         |
| Dependencia Económica   | Por Documento   | 1                       |
| Residencia Domiciliaria   | Expedición      | 1                       |
| No antecedentes penales   | Expedición      | 1                       |
| Aclaratoria   | Por Documento   | 1                       |
| Recomendación   | Por Documento   | 1                       |
| Factibilidad de servicios   | Por Documento   | 1                       |
| Servicio Militar  | Por Documento   | 1                       |
| Certificado de situación fiscal   | Por Documento   | 1                       |
| Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer Matrimonio | Por Documento   | 1                       |
| Certificación por inspección de actos diversos                            | Por Documento   | 1                       |
| Constancia por publicación de edictos                                     | Por Documento   | 3                       |
| Constancia emitida por la Unidad de Protección Civil                      | Por Documento   | 3                       |
| Constancia emitida por la Contraloría Municipal                           | Por Documento   | 1                       |
| Otros   | Por Documento   | 1                       |

**SECCIÓN XI  
 SOBRE EMPADRONAMIENTO**

ARTÍCULO 54.- Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA<br>U. M. A |
|--|-----------------|---------------------------|
| Funciones Teatrales  | Cuota fija      | 5                         |
| Funciones Cinematográficas   | Cuota fija      | 5                         |
| Actividades Deportivas   | Cuota fija      | 5                         |
| Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento | Cuota fija      | 5                         |
| Actividad Económica Comercial  | Cuota fija      | 5                         |
| Actividad Económica Industrial   | Cuota fija      | 5                         |
| Actividad Económica de Servicios   | Cuota fija      | 5                         |
| Ambulantes   | Cuota fija      | 5                         |

**SECCIÓN XII  
 EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS**

ARTÍCULO 55.- Para el cobro de los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:

El costo de la o las licencias para personas físicas será:

- a) Comerciantes establecidos en predios particulares, pagarán anualmente lo correspondiente:

| CONCEPTO                      | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA<br>U. M. A |
|-------------------------------|-----------------|---------------------------|
| Expedición de Licencias para: |                 |                           |
| Comercio                      | Cuota Fija      | 7                         |
| Industria                     | Cuota Fija      | 7                         |
| Servicios                     | Cuota Fija      | 7                         |
| Refrendos para :              |                 |                           |
| Comercio                      | Cuota Fija      | 7                         |
| Industria                     | Cuota Fija      | 7                         |
| Servicios                     | Cuota Fija      | 7                         |

- b) Comerciantes ambulantes (sin ubicación ni horario fijo) pagarán mensualmente lo correspondiente a 1 Unidad de Medida y Actualización
- c) Comerciantes ubicados en mercados públicos propiedad municipal pagarán mensualmente lo correspondiente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- d) Tanguistas (Lugar destinado al comercio en vía pública) pagarán mensualmente 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- e) Comerciantes Temporales o semifijos en la vía pública incluyendo espectáculos pagarán por día laborado a 0.10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- f) Comerciantes fijos instalados en la vía pública para comercializar pagarán por día 0.10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- g) Giros dedicados al servicio a través de oficinas, despachos con instalaciones particulares pagaran anualmente 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- h) Industrias de cualquier giro pagarán anualmente 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Tratándose de personas morales el pago de la licencia será de dos tantos de la tarifa establecida en el presente artículo.

En caso de pagar la totalidad de manera anticipada en los primeros 30 días del mes de Enero se tendrá derecho a una bonificación del 30%

**SECCIÓN XIII**  
**EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 56.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y de conformidad con el siguiente catálogo:

- a) Cuotas por servicios a establecimientos autorizados para venta o consumo de bebidas alcohólicas en Unidad de Medida y Actualización:

| Giro   | Refrendo o Autorización Anual | Cambio de Giro | Cambio de dependiente, trabajador, comisionista, Usufructuario | Cambio de Domicilio |
|--|-------------------------------|----------------|--|---------------------|
| Agencias de Distribución y venta de bebidas embriagantes en envase cerrado | 185                           | 50             | 60   | 30                  |
| Depósito   | 185                           | 50             | 60   | 30                  |
| Expendio venta de cerveza  | 185                           | 50             | 60   | 30                  |
| Expendio venta de vinos y licores  | 185                           | 50             | 60   | 30                  |
| Expendio venta de cerveza, vinos y licores                                 | 185                           | 50             | 60   | 30                  |
| Supermercados con venta de cerveza   | 185                           | 50             | 60   | 30                  |
| Supermercados con venta de vinos y licores                                 | 185                           | 50             | 60   | 30                  |
| Supermercados con venta de cerveza, vinos y licores                        | 185                           | 50             | 60   | 30                  |
| Minisúper con venta de cerveza   | 185                           | 50             | 60   | 30                  |
| Minisúper con venta de vinos y licores                                     | 185                           | 50             | 60   | 30                  |
| Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores                            | 185                           | 50             | 60   | 30                  |
| Restaurant - bar   | 185                           | 50             | 60   | 30                  |
| Centro Nocturno  | 185                           | 50             | 60   | 30                  |
| Discotecas   | 185                           | 50             | 60   | 30                  |
| Cantinas   | 185                           | 50             | 60   | 30                  |
| Cervecerías  | 185                           | 50             | 60   | 30                  |
| Billares   | 185                           | 50             | 60   | 30                  |
| Ladies Bar   | 185                           | 50             | 60   | 30                  |
| Fondas   | 185                           | 50             | 60   | 30                  |
| Centro Social  | 185                           | 50             | 60   | 30                  |
| Espectáculos deportivos y de Diversión                                     | 185                           | 50             | 60   | 30                  |
| Comercialización de Unidades Móviles                                       | 185                           | 50             | 60   | 30                  |
| Ferias o Fiestas Populares   | 185                           | 50             | 60   | 30                  |
| Licorerías   | 185                           | 50             | 60   | 30                  |
| Porteador  | 185                           | 50             | 60   | 30                  |
| Tienda de abarrotes  | 185                           | 50             | 60   | 30                  |
| Ultramarino  | 185                           | 50             | 60   | 30                  |
| Salones de Baile   | 185                           | 50             | 60   | 30                  |
| Balnearios   | 185                           | 50             | 60   | 30                  |

Las tarifas antes descritas se cobrarán individualmente de acuerdo al valor de cada una de ellas. Cuando el contribuyente tramite los dos conceptos se pagarán por acumulado. Cualquier giro no contemplado en la anterior tabla se aplicará la cuota más alta.

- b) El valor de la licencia nueva para la venta de vinos y licores será de 2,780 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y la licencia nueva para la venta de cerveza será por 2,100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

c) Las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con compraventa de bebidas alcohólicas o prestación de servicios relacionados con esta enajenación, pagarán una licencia o refrendo de la misma por cada unidad móvil que realice esta actividad dentro del Municipio.

d) Las licencias facilitadas en comodato o bajo cualquier otra figura legal que transmita los derechos de uso de la misma a persona física o moral diferente del titular, cubrirán un 25 % adicional de su licencia.

e) Los pagos totales de refrendo anual que se realicen antes del 31 de enero del año en curso recibirán un descuento del 5% por pronto pago. El plazo máximo para el pago del refrendo es el día 31 de enero del año en curso, en caso de no hacerlo antes de esta fecha se pagarán actualizaciones y recargos, además, será motivo de multa.

f) En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos se cobrará una cuota de 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

g) En los casos en los que el H. Ayuntamiento autorice el cambio de propietario de la licencia, además de cumplir con los requisitos reglamentarios se deberá pagar una cuota de 1,050 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada licencia.

ARTÍCULO 57.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50% adicional a las cuotas establecidas.

ARTÍCULO 58.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 59.- Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 60.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 61.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 56 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 63.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

ARTÍCULO 64.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 65.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

**SECCIÓN XIV  
 POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS**

ARTÍCULO 66.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 67.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catálogo de tarifas:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE              | CUOTA O TARIFA<br>U. M. A |
|---|------------------------------|---------------------------|
| Autorización de apertura en días y horas inhábiles: |                              |                           |
| Comercio  | Por cada hora más de permiso | 1                         |
| Industria   | Por cada hora más de permiso | 1                         |
| Servicios   | Por cada hora más de permiso | 1                         |
| Venta de bebidas con contenido alcohólico           | Por cada hora más de permiso | 1                         |

**SECCIÓN XV  
 POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 68.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE              | CUOTA O TARIFA<br>U. M. A |
|--|------------------------------|---------------------------|
| Por vigilancia especial en fiesta con carácter social en general                               | Por elemento por cada evento | 5                         |
| Por turno de vigilancia especial en centros deportivos, empresas, instituciones y particulares | Por comisionado              | 5                         |
| Por certificado de no antecedentes penales o policíacos  | Por Documento                | 1                         |
| Por otras Certificaciones  | Por Documento                | 1.5                       |

**SECCIÓN XVI  
 POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS**

ARTÍCULO 69.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

| CONCEPTO  | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA<br>U. M. A |
|---|-----------------|---------------------------|
| 1.- Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;   |                 |                           |
| a) Certificado médico de salud de las meretrices  | Por evento      | 1                         |
| b) Por el examen médico a elementos de empresas de seguridad privada un monto de  | Por evento      | 1                         |
| 2.- Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y  | Por evento      | 1                         |
| 3.- Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva. | Por evento      | 1                         |

Las cuotas correspondientes por servicios de ecología y control ambiental, serán las siguientes en Unidad de Medida y Actualización:

1.- Por servicios de revisión mecánica y verificación vehicular, como sigue:

- |  |      |
|--|------|
| a) Vehículos automotores de servicio particular, por semestre pagarán      | 1.15 |
| b) Unidades de servicio de la administración Pública, por semestre pagarán | 1.15 |
| c) Transporte Público Municipal, por semestre pagarán:                     | 1.17 |

2.- Licencia anuales para descarga de aguas residuales no contaminantes de las empresas al alcantarillado municipal:

|                      |    |
|----------------------|----|
| a) Microempresas     | 17 |
| b) Empresas medianas | 33 |
| c) Macro empresas    | 50 |

3.- Licencia para la transportación de residuos no peligrosos, pagará 17

4.- Licencia de recepción y evaluación de manifestación de impacto ambiental de las empresas:

|                      |     |
|----------------------|-----|
| a) Microempresas     | 2.7 |
| b) Empresas medianas | 7   |
| c) Macro empresas    | 17  |

5.- Autorización anual de funcionamiento para las empresas, industrias o comercios que lo requieran, conforme al reglamento municipal de ecología, al Código Municipal del Estado, y a la Ley para la Conservación Ecológica y protección al Ambiente del Estado y demás disposiciones, con las siguientes tarifas:

|                      |    |
|----------------------|----|
| a) Microempresas     | 6  |
| b) Empresas medianas | 11 |
| c) Macro empresas    | 17 |

Para la tipificación del tamaño de las empresas, se utilizarán los criterios que señala la Secretaría de Economía.

6.- Aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación o al Estado. 49

7. Autorización anual de permisos para el uso de aguas residuales urbanas 49  
 Para fincas industriales o agropecuarias.

8.- Los servicios de salud únicamente corresponden a los servicios prestado por el Centro de Control Animal Municipal, adscrito a la Dirección de Salud Municipal y se cubrirá lo siguiente:

|   |                | Unidad de Medida y Actualización |
|---|----------------|----------------------------------|
| Por vacunación (quíntupla)  |                | 1.55                             |
| Por desparasitación   |                | 0.21                             |
| Por consulta medica   |                | 1.55                             |
| Por esterilización  | Canino grande  | 4.15                             |
|   | Canino mediano | 3.11                             |
|   | Canino chico   | 1.55                             |
|   | Minino         | 1.55                             |
| Tratamiento médico Veterinario  |                | De 0.26 hasta 2.00               |
| Multa control canino (por perro con dueño que se encuentre en la calle) |                | 2.79                             |
| Sacrificio humanitario de mascotas                                      |                | 1.33                             |
| Entrega voluntaria de mascotas  |                | 1.33 o en especie                |
| Multa por infracciones de gravedad alta                                 |                | De 50 a 500                      |

9.- Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas 33

En los incisos anteriores, que se dicten en materia de protección, preservación o restauración ambiental, y las demás que establezca el Reglamento respectivo.



SECCIÓN XVII  
 POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 70.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Constancias y Certificaciones

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA<br>U. M. A |
|--|-----------------|---------------------------|
| Por expedición de Documentos;  | Por Documento   | 2                         |
| Por la realización de trámites catastrales   | Por Documento   | 2                         |
| Por Deslinde de Predios;   | Por Evento      | 2                         |
| Por Certificación de Trabajos;   | Por Evento      | 2                         |
| Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;   | Por Documento   | 4                         |
| Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;  | Por Documento   | 4                         |
| Por Servicios de Copiado;  | Por Documento   | 1                         |
| Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles; | Por Documento   | 4                         |
| Por Servicios en la Traslación de Dominio;   | Por Documento   | 4                         |
| Por Servicios de Información;  | Por Documento   | 2                         |
| Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;   | Por Documento   | 10                        |
| Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.   | Por Documento   | 5                         |

II.- Deslindes, levantamientos catastrales y avalúos:

II.1.- Levantamientos catastrales

| II.1.1 Terrenos                       | U. M. A. |
|---------------------------------------|----------|
| Hasta 300 m2 regular                  | 3        |
| Más de 300 hasta 500 m2 regular       | 4        |
| Más de 500 hasta 750 m2 regular       | 6        |
| Más de 750 hasta 1,000 m2 regular     | 8        |
| Más de 1,000 hasta 1,500 m2 regular   | 10       |
| Más de 1,500 hasta 2,000 m2 regular   | 12       |
| Más de 2,000 hasta 3,000 m2 regular   | 16       |
| Más de 3,000 hasta 4,000 m2 regular   | 20       |
| Más de 4,000 hasta 5,000 m2 regular   | 24       |
| Más de 5,000 hasta 6,000 m2 regular   | 28       |
| Más de 6,000 hasta 8,000 m2 regular   | 32       |
| Más de 8,000 hasta 10,000 m2 regular  | 36       |
| Más de 1 hectárea hasta 2 hectáreas   | 50       |
| Más de 2 hectáreas hasta 3 hectáreas  | 56       |
| Más de 3 hectáreas hasta 4 hectáreas  | 60       |
| Más de 4 hectáreas hasta 5 hectáreas  | 64       |
| Más de 5 hectáreas hasta 6 hectáreas  | 68       |
| Más de 6 hectáreas hasta 8 hectáreas  | 72       |
| Más de 8 hectáreas hasta 10 hectáreas | 80       |

De tratarse de terrenos irregulares o fuera de la mancha urbana se le aplicará un factor de incremento a las cuotas de un 10% al 30% como máximo.

II.2 Construcciones

| Valor catastral                            | U. M. A |
|--|---------|
| Hasta \$100,000.00                         | 3       |
| Más de \$100,000.00 hasta \$150,000.00     | 3.5     |
| Más de \$150,000.00 hasta \$200,000.00     | 4       |
| Más de \$200,000.00 hasta \$250,000.00     | 4.5     |
| Más de \$250,000.00 hasta \$300,000.00     | 5       |
| Más de \$300,000.00 hasta \$400,000.00     | 5.5     |
| Más de \$400,000.00 hasta \$500,000.00     | 6       |
| Más de \$500,000.00 hasta \$750,000.00     | 7       |
| Más de \$750,000.00 hasta \$1'000,000.00   | 8       |
| Más de \$1'000,000.00 hasta \$1'500,000.00 | 10      |
| Más de \$1'500,000.00 hasta \$2'000,000.00 | 12      |
| Más de \$2'000,000.00                      | 14      |

De tratarse de terrenos irregulares o fuera de la mancha urbana se le aplicará un factor de incremento a las cuotas de un 10% al 30% como máximo.

II.3 Elaboración de planos (Incluye Impresión tamaño Carta)

| Catastral impresa                              | CUOTA O TARIFA<br>U. M. A |
|--|---------------------------|
| Hasta 200 m2 regular y de una planta           | 2                         |
| Hasta 200 m2 regular y de dos planta           | 3                         |
| De 200 m2 hasta 300 m2 regular y de una planta | 4                         |
| De 200 m2 hasta 300 m2 regular y de dos planta | 5                         |

De tratarse de terrenos irregulares, fuera de la mancha urbana o mayores se le aplicará un factor de incremento a las cuotas de un 10% al 30% como máximo.

II.4 Expedición de Cartografía

| Catastral Impresa                | CUOTA O TARIFA<br>U. M. A |
|----------------------------------|---------------------------|
| Carta urbana de 30X24 pulgadas   | 6                         |
| Impresión Tamaño Carta (planos)  | 2                         |
| Impresión Tamaño Oficio (planos) | 2                         |

II.5 Avalúos (Valor del Inmueble)

| Valor de Mercado                         | Cuota o Tarifa<br>U. M. A |
|--|---------------------------|
| Hasta \$250,000.00                       | 6                         |
| Más de \$250,000.00 hasta \$500,000.00   | 1.3 al millar             |
| Más de \$500,000.00 hasta \$750,000.00   | 1.4 al millar             |
| Más de \$750,000.00 hasta \$1'000,000.00 | 1.5 al millar             |
| Más de \$1'000,000.00                    | 1.6 al millar             |

III. Es obligatorio el deslinde de predios en trámites de: fraccionamientos, predios a subdividir o a fusionar o escindir; condominios, fideicomisos y en todas aquellas que la autoridad considere necesario.

IV. Certificación de uso de suelo, de lotes con superficie menor de 200 M<sup>2</sup>

V. Certificación de uso de suelo, de lotes con superficie menor de 200 M<sup>2</sup>

| a) Conforme a :   | Unidad de Medida y Actualización |
|---|----------------------------------|
| De 1 a 30 lotes   | 4.58 por lote                    |
| De 31 a 60 lotes  | 9.17 por lote                    |
| Más de 60 lotes   | 11.31 por lote                   |
| b) Cada lote con superficie mayor de 200 M <sup>2</sup> , pagara por M <sup>2</sup> . | 0.05                             |
| c) Por dictamen técnico para propuesta de cambio de uso de suelo y/o                  | 6.11                             |
| d) Factibilidad de uso de suelo:  | 4.58                             |
| e) Constancia de compatibilidad urbanística:  | 0.05 por M <sup>2</sup>          |

VI. Certificación de uso de suelo, de superficies mayores de 200 M<sup>2</sup> no lotificadas, la certificación tendrá un costo de 0.04 por m2

VII. Por refrendo anual de certificación de uso de suelo:

Para licencia de funcionamiento o refrendo de negocios comerciales de Actividades industriales o de servicios, se aplicará la siguiente tarifa:

| CONCEPTO   | Unidad de Medida y Actualización |
|--|----------------------------------|
| a) Con superficie de 01 a 90 M <sup>2</sup>                    | 5                                |
| b) Con superficie de 91 a 100 M <sup>2</sup>                   | 10                               |
| c) Con superficie de 101 a 200 M <sup>2</sup>                  | 15                               |
| d) Con superficie de 201 a 300 M <sup>2</sup>                  | 20                               |
| e) Con superficie de 301 M <sup>2</sup> a 10,000 m2            | 40                               |
| f) Con superficie mayor a 1 hectárea, pagara por cada Hectárea | 40                               |

VIII. Todos los servicios que no estén contemplados en las anteriores fracciones se analizarán y se realizarán, pagando los derechos correspondientes.

**SECCIÓN XVIII  
DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES  
Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS**

ARTÍCULO 71.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:

| CONCEPTO   | UNIDAD Y/O BASE | CUOTA O TARIFA<br>U. M. A |
|--|-----------------|---------------------------|
| I) Por Legalización de Firmas  | Por solicitud   | De 1 a 5                  |
| II) Certificaciones, copias certificadas e informes:                         |                 |                           |
| 1. Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja                       | Por Documento   | De 1 a 5                  |
| 2. Certificado e informe, mismo que requiera búsqueda de antecedentes        | Por Documento   | De 1 a 5                  |
| 3. Certificado de residencia   | Por Documento   | De 1 a 5                  |
| 4. Certificado de residencia para fines de naturalización                    | Por Documento   | De 1 a 5                  |
| 5. Certificado de regulación de situación migratoria                         | Por Documento   | De 1 a 5                  |
| 6. Certificado de recuperación y opción de nacionalidad                      | Por Documento   | De 1 a 5                  |
| 7. Certificado de situación fiscal   | Por Documento   | De 1 a 5                  |
| 8. Certificado de dependencia económica                                      | Por Documento   | De 1 a 5                  |
| 9. Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio | Por Documento   | De 1 a 5                  |
| 10. Certificación por inspección de actos diversos                           | Por Documento   | 11                        |
| 11. Constancia por publicación de edictos                                    | Por Documento   | 3.5                       |
| 12. Constancia de no antecedentes carcelarios                                | Por Documento   | De 1 a 5                  |
| 13. Constancia o duplicado de cartilla de servicio militar                   | Por Documento   | De 1 a 5                  |
| 14. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas          |                 |                           |

**SECCIÓN XIX  
POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACIÓN  
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS  
DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL,  
EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 72.- Este derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

| Tipo de Anuncio  | Instalación<br>U. M. A   | Refrendo<br>U. M. A      |
|--|--------------------------|--------------------------|
| a.- Instalados o adosados sobre fachadas, muros  | 1.26 POR M2              | 0.50 POR M2              |
| b.- Espectaculares de piso, unipolar o de azotea   |                          |                          |
| Chico (hasta 45 m2)  | 69.26                    | 31.43                    |
| Mediano (de más de 45 m2 a 65 m2)  | 96.80                    | 38.64                    |
| Grande (de más de 65 m2)   | 148.46                   | 60                       |
| c.- Colgantes, volados o en salientes sobre la fachada de un predio  | 3.77                     | 1.25 POR M2              |
| d.- Auto soportados tipo paleta o bandera con poste hasta 15 cms. de diámetro  |                          |                          |
| Chico (hasta 6 m2)   | 10.28                    | 2                        |
| Mediano (de más de 6 m2 a 15 m2)   | 40.66                    | 10                       |
| Grande (de más de 15 m2)   | 69.77                    | 28                       |
| e.- Electrónicos   | 20.76 por m2 de pantalla | 11.82 por m2 de pantalla |
| f.- Anuncios en medios móviles con límite de ocupación de la vía pública hasta de 6.00 metros lineales, así como por el establecimiento de instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública pagarán | 3.76                     | 1.75                     |
| g.- Por Inflable   | 2.40 por día             |                          |
| h.- Publicidad en unidades del servicio público de transporte municipal en la modalidad de autobús o micro por cada evento o campaña publicitaria con duración de 4 meses por concesión pagarán:                     | 2.77 por m2              |                          |
| En caso de que la campaña publicitaria se prorrogue por más de un año, la autorización se refrendará anualmente por siempre y cuando se trate de la misma campaña o evento publicitario                              | 1.39 POR M2              |                          |

|  |                      |   |
|--|----------------------|---|
| i.- Por la instalación de publicidad en unidades del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de tipo canastilla o semi fija, por cada evento o campaña publicitaria, se pagará por concesión con una duración de 4 meses: | 1.84                 |   |
| En caso de que la campaña publicitaria se prorrogue por más de un año, la autorización se refrendará cuando se trate de la misma campaña o evento publicitario   | 1.01                 |   |
| Por cambio de imagen de una misma campaña publicitaria siempre y cuando se conserven las dimensiones por metro cuadrado:   | 0.37                 |   |
| j.- Licencia por concepto de instalación para anuncios en exhibidores paraderos de autobuses autorizados bajo concesión y convenio con la autoridad municipal a razón de:  | 30.87                | Refrendo de anuncios en exhibidores de paraderos de autobuses autorizados bajo concesión y/o convenio con la autoridad municipal a razón de 2.12 por metro cuadrado |
| k.- Anuncios temporales por 30 días:   |                      |   |
| Volantes   | 9.15 por cada ciento |   |
| Lonas  | 0.27 POR M2          |   |
| Pendones   | 0.27 POR M2          |   |
| Globos Aerostáticos  | 9.15 por pieza       |   |
| i.- Otros no comprendidos en los anteriores  | 1.51                 | 0.74  |

| CONCEPTO           | UNIDAD Y/O BASE  | CUOTA O TARIFA<br>U. M. A |
|--------------------|------------------|---------------------------|
| Anuncios Luminosos | Cuota fija anual | 30                        |
| Mamparas           | Cuota fija anual | 24                        |
| Pendones           | Cuota fija anual | 16                        |
| Carteles           | Cuota fija anual | 10                        |
| Mantas             | Cuota fija anual | 10                        |
| Otros              | Cuota fija anual | 30                        |

**SECCIÓN XX**  
**POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN**

ARTÍCULO 73.- El artículo 115, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios tendrán a su cargo el servicio de alumbrado público.

Asimismo, el citado artículo, en su fracción IV, establece que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

Por tanto, para el cobro del derecho sobre el servicio de alumbrado público, se tomará de base lo siguiente:

- a) El hecho imponible (objeto): el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común; derecho, del que todos se favorecen en la misma medida.
- b) Sujetos: las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.
- c) Base imponible: es el costo anual actualizado que eroga el municipio en la prestación del servicio de alumbrado público, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el municipio en el ejercicio fiscal anterior para brindar este servicio.

El costo anual actualizado, considera el importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público, y en general, el costo que representa al municipio la instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público.

Los ingresos que se recauden por este concepto serán destinados exclusivamente para la prestación del servicio de alumbrado público.

- d) Tarifa: La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será resultado de dividir el costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior, erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de sujetos de este derecho y los 12 meses correspondientes a un año.

Costo anual actualizado = (Importe del suministro de energía eléctrica por alumbrado público pagado CFE + Costo por instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público) x Factor Inflacionario.

$$\text{Tarifa mensual} = \frac{\left( \frac{\text{Costo anual actualizado del ejercicio fiscal anterior}}{\text{Sujetos del Derecho}} \right)}{12 \text{ meses}}$$

- e) Época de pago: El derecho por el servicio público de iluminación, se causará en forma mensual o bimestral y se pagará mediante los recibos que para tal efecto emita la CFE, conforme a la tarifa descrita o su equivalente al bimestre. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que expida la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

ARTÍCULO 74.- En caso de que existan predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la CFE, éstos pagarán la tarifa señalada, en el estado de cuenta por concepto de impuesto predial que para tal efecto emite la Tesorería Municipal, el cual podrá pagarse de forma anual, independientemente de que para tal efecto se tomen como base la tarifa bimestral correspondiente. Estos sujetos deberán pagar en las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 75.- Para efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con la Comisión Federal de Electricidad.

### CAPÍTULO III ACCESORIOS

#### SECCIÓN I RECARGOS

ARTÍCULO 76.- La falta oportuna del pago de los Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 3% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

TABLA DE RECARGOS PARA SU APLICACIÓN EN EL AÑO 2023

| AÑO  | PORCENTAJE DE RECARGO |
|------|-----------------------|
| 2022 | 18                    |
| 2021 | 18                    |
| 2020 | 36                    |
| 2019 | 54                    |
| 2018 | 72                    |

ARTÍCULO 77.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas sobre la Unidad de Medida y Actualización:

| CONCEPTO  | CUOTA O TARIFA U.M.A. |
|---|-----------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno                | De 1 a 150            |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1 a 150            |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales                   | De 1 a 150            |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales   | De 1 a 150            |
| Emitidas por la Contraloría Interna                           | De 50 a 100           |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, Tesorera Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

Los descuentos serán contenidos en los reglamentos de la materia, para poder otorgar un descuento se harán a criterio únicamente de la Presidenta Municipal y tesorera municipal por lo que ningún otro funcionario del H. Ayuntamiento podrá realizar un descuento.

ARTÍCULO 78.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

SUBTÍTULO CUARTO  
 PRODUCTOS

CAPÍTULO I  
 PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I  
 ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 79.- Son Productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquier otro bien que forme parte de la hacienda municipal, hasta por un monto de 0.1 hasta 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización mensual por m<sup>2</sup>

SECCIÓN II  
 POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 80.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

SECCIÓN III  
 POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 81.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

SECCIÓN IV  
 POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 82.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.



**SECCIÓN V**  
**LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 83.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

**SECCIÓN VI**  
**FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO**  
**POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

ARTÍCULO 84.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO II**  
**PRODUCTOS DE CAPITAL**

**SECCIÓN I**  
**ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 85.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

**SUBTÍTULO QUINTO**  
**APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I**  
**DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 86.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

**SECCIÓN II**  
**MULTAS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 87.- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas sobre la Unidad de Medida y Actualización.

| CONCEPTO  | CUOTA O TARIFA<br>U.M.A. |
|---|--------------------------|
| Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno                | De 1 hasta 150           |
| Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales | De 1 hasta 150           |
| Aplicadas a Servidores Públicos Municipales                   | De 1 hasta 150           |
| Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales   | De 1 hasta 150           |
| Emitidas por la Contraloría Interna                           | De 50 a 100              |

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por la Presidenta Municipal, Tesorero Municipal o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia. Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la Legislación aplicable a cada caso.

Los únicos facultados para otorgar descuentos serán la Presidenta Municipal y/o el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento, los cuales se realizarán conforme a lo dispuesto en los reglamentos de la materia.

**SECCIÓN III**  
**DONATIVOS Y APORTACIONES**

ARTÍCULO 88.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

#### SECCIÓN IV SUBSIDIOS

ARTÍCULO 89.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

#### SECCIÓN V COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIER OTRA PERSONA

ARTÍCULO 90.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

#### SECCIÓN VI MULTAS FEDERALES NO FISCALES

ARTÍCULO 91.- Las Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos. Los ingresos que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, por infracciones cometidas por personas físicas o morales y demás sanciones previstas en los ordenamientos aplicables en materia administrativa y fiscal.

I. De 10 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de las siguientes infracciones:

1. Las cometidas por los sujetos pasivos consistentes en:

a) Presentar alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos.

2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, corredores, peritos y en general por los funcionarios que tengan fe pública.

3. Las cometidas por funcionarios y empleados públicos.

4. Las cometidas por terceros.

II. De 20 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las siguientes infracciones:

1. Las cometidas por los sujetos pasivos.

2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, corredores y en general por los funcionarios que tengan fe pública.

3. Las cometidas por funcionarios y empleados públicos.

4. Las cometidas por terceros, consistentes en:

a) Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos o datos falsos cuando actúen como contadores, comisarios, peritos, testigos; y

b) Adquirir, ocultar o enajenar productos, mercancías o artículos a sabiendas de que no se cubrieron los impuestos que en relación con los mismos se hubiera debido pagar.

III. De 100 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en los casos contenidos en las siguientes infracciones cometidas por sujetos pasivos:

La multa señalada en esta fracción se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV. En los casos no comprendidos en el capítulo de derechos por construcción y urbanización, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes, además de las multas correspondientes se aplicará una multa adicional por la cantidad de 17 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

V. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

SECCIÓN VII  
NO ESPECIFICADOS

ARTÍCULO 92.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SUBTÍTULO SEXTO  
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS  
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 93.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

|       |   |               |
|-------|---|---------------|
| 810   | PARTICIPACIONES   | 53,790,873.00 |
| 8101  | FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES  | 34,127,240.00 |
| 8102  | FONDO DE FISCALIZACIÓN  | 1,732,696.00  |
| 8103  | FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL  | 15,432,179.00 |
| 8104  | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS                                  | 951,227.00    |
| 8105  | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DIESEL | 1,307,856.00  |
| 8106  | FONDO ESTATAL   | 239,675.00    |
| 81010 | OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS  | 0.00          |
| 81011 | RECAUDACIÓN DE ISR POR SALARIOS   | 0.00          |
| 81012 | RECAUDACIÓN DE ISR POR ENAJENACIÓN  | 0.00          |
| 840   | INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL                                  | 542,805.00    |
| 8401  | IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS   | 464,574.00    |
| 8402  | FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN  | 77,785.00     |
| 8403  | IMPUESTO SOBRE TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS                                     | 446.00        |

CAPÍTULO II  
APORTACIONES

ARTÍCULO 94.- Serán considerados como aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:

|       |   |               |
|-------|---|---------------|
| 820   | APORTACIONES  | 45,841,399.00 |
| 8201  | APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO                            | 45,841,399.00 |
| 82011 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS | 23,546,993.00 |
| 82012 | FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL  | 22,294,406.00 |

CAPÍTULO III  
CONVENIO

ARTÍCULO 95.- Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se pagarán las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

|      |  |      |
|------|--|------|
| 4    | CONVENIO   | 0.00 |
| 8301 | EQUIDAD DE GENERO INSTITUTO DE LA MUJER                                    | 0.00 |
| 8302 | COMUNIDADES SALUDABLES   | 0.00 |
| 8303 | MIGRANTES 3X1  | 0.00 |
| 8304 | SEDATU   | 0.00 |
| 8305 | FONDO DE APOYO A MIGRANTES   | 0.00 |
| 8306 | FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO PARA INVERSIÓN 2018               | 0.00 |
| 8307 | BRIGADAS RURALES DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS FORESTALES (CONAFOR) | 0.00 |
| 8308 | FONDO DE CULTURA   | 0.00 |

**SUBTÍTULO SÉPTIMO  
 INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**CAPÍTULO ÚNICO  
 ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**SECCIÓN I**

**DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO**

ARTÍCULO 96.- Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 97.- Tendrán el carácter de Ingresos Extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 98.- Serán Ingresos Extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas, así como aquellos que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal, además de todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTÍCULO 99.- En virtud del Decreto número 166 de fecha 30 de agosto de 2022 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mediante el cual este Congreso autorizó para que los municipios del Estado de Durango, por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de la ley, gestionen y contraten, de manera individual con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, a tasa fija, hasta por el monto, para el destino, los conceptos plazos, términos, condiciones y con las características que en éste se autorizan, afecten como fuente de pago un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos, que anual e individualmente les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS Municipal).

|       |  |               |
|-------|--|---------------|
| 0 30  | <b>FINANCIAMIENTO INTERNO</b>  | 13,094,000.00 |
| 0 301 | LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO.   | 0.00          |
| 0 302 | LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES CORRESPONDIENTES AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FAIS MUNICIPAL) QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, DE ACUERDO AL DECRETO NO. 166, DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022. | 13,094,000.00 |

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

PRIMERO. Esta Ley y sus anexos entrarán en vigor el día primero de enero de 2023 y su vigencia será hasta el 31 de diciembre del mismo año, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO. Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

- 3.-Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.
- 5.-Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.
- 6.-Sobre Anuncios.

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el Decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO. En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

3.- *Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.*

11.- *Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación*

12.- *Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.*

13.- *Sobre Empadronamiento.*

14.- *Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.*

15.- *Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.*

16.- *Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.*

17.- *Por Revisión, Inspección y Servicios.*

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los Decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO. En aquellos conceptos en donde esta Ley de Ingresos contempla el cobro en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se entenderá que es la vigente al valor actualizado de la UMA que se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados en base a lo establecido en los artículos 115, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, seguirá vigente en los términos acordados, en tanto subsistan los referidos convenios.

SÉPTIMO. Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango los recursos financieros que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado ha considerado para los municipios del Estado de Durango, en el Ejercicio Fiscal del año 2023, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y el Fondo de Infraestructura Social Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto.

OCTAVO. Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2023 y deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente Ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio, y a su vez informarlo al Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

NOVENO. Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

DÉCIMO. El Municipio de Canatlán, Dgo., en caso de no haber dado cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio, del Decreto número 422, expedido en fecha 24 de noviembre de 2020, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 99 de fecha 10 de diciembre de 2020, que contiene la Ley que Regula Medidas para la Prevención de la Transmisión del VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) en el Estado de Durango, deberá adecuar su reglamentación municipal que corresponda, en un plazo de 15 días a partir de que se publique el presente Decreto.



DÉCIMO PRIMERO. Respecto a los ingresos por concepto de Aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta Ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. El Ayuntamiento de Canatlán, Dgo., cuando así lo considere, podrá enviar iniciativa de reforma a la presente Ley, respecto de los rubros de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Aprovechamientos y/o Productos.

DÉCIMO TERCERO. El Municipio de Canatlán, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de Armonización Contable establece dicho ordenamiento legal.

DÉCIMO CUARTO. De conformidad con el Decreto número 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, que contiene adición del artículo 62 Bis al Código Fiscal Municipal, relativa al programa de subsidios para la escrituración, la Presidenta Municipal, durante el mes de marzo podrá otorgar subsidios de un 50% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.

DÉCIMO QUINTO. De conformidad con el Decreto número 10 de fecha 18 de noviembre de 2021, y que la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango, publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las participaciones y aportaciones correspondientes a los municipios, el Municipio de Canatlán, Dgo., deberá contemplar o en su defecto actualizar al menos el 1% de sus ingresos de libre disposición en el rubro 16000 PROVISIONES DE CARÁCTER LABORAL, ECONÓMICO Y SOCIAL, destinado a laudos.

DÉCIMO SEXTO. Los Municipios del Estado Libre y Soberano de Durango que individualmente pretendan contratar financiamientos en el ejercicio fiscal 2023 con base en lo autorizado en este Decreto 166 de fecha 30 de agosto de 2022, (previamente a la formalización del contrato de crédito de que se trate) deberán, para el tema del ingreso: (i) lograr que se prevea en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2023, el importe que corresponda al o a los financiamientos que cada uno de ellos haya de contratar, o bien, (ii) obtener la reforma a su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2023 para incluir el monto que corresponda o, en su defecto, (iii) conseguir un Decreto específico en el que se autorice el endeudamiento adicional, o inclusive, (iv) recibir autorización de este Congreso, a través de Decreto específico, en el que se establezca la posibilidad de ejercer lo autorizado en el Decreto 166, y que el importe del o de los financiamientos que serán contratados se considere como ingreso por financiamiento o deuda en el Ejercicio Fiscal 2023, y para el tema del egreso: (i) prever en su proyecto de presupuesto de egresos del Ejercicio Fiscal 2023, el monto que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a cargo del Municipio que corresponda, en virtud del o de los financiamientos que individualmente decidan contratar, o bien, (ii) realizar los ajustes necesarios a su presupuesto para tal propósito.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de noviembre del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO  
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ  
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO  
SECRETARIA.



## ANEXO UNO

EMANADO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO DE 2023 MEDIANTE FACULTAD REGLADA RELATIVA A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, A CONTINUACIÓN, SE ESTABLECEN LAS BASES Y TASAS CORRESPONDIENTES.

### CAPITULO I POR SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 1.- Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos del 125 al 127 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, estarán sujetos a las bases y tarifas que contenidas en este Anexo uno y parte integrante de la Ley de Ingresos del Municipio de Canatlán, Durango para el Ejercicio Fiscal de 2023.

ARTÍCULO 2.- El servicio de agua potable y alcantarillado que presten los organismos operadores de agua potable alcantarillado será en base al artículo 28 de la Ley de Aguas para el Estado de Durango y comprenderá:

- I.- Explotación, captación, conducción y distribución;
- II.- Vigilancia, mantenimiento y operación de las fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes;
- III.- Recaudación por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- IV.- Imposición y aplicación de sanciones por infracción a disposiciones vigentes y a la Ley de Aguas para el Estado de Durango, así como a las normas vigentes de Protección al Ambiente en Materia de Control de Contaminación del Agua Residual del Sistema Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y saneamiento del Municipio de Canatlán, Dgo.; y
- V.- Las demás atribuciones que fijen las Leyes.

Las obras de explotación, captación, conducción, distribución de agua potable y alcantarillado para el servicio público se realizarán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a las leyes y reglamentos relativos.

La vigilancia, mantenimiento y operación de plantas potabilizadoras, fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes, así como los servicios de distribución de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 3.- Estarán obligados a surtir y contratar el servicio de agua potable y a utilizar la red de drenaje del servicio público:

- I.- Los propietarios o poseedores de predios edificados, quienes solicitarán y contratarán la instalación del servicio, salvo lo dispuesto en la fracción II de este Artículo;
- II.- Los propietarios o usufructuarios de giros mercantiles, de servicios, e industriales, los servicios públicos se proporcionarán en atención al Artículo 6 de esta Ley que, por su naturaleza o de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso de agua potable;
- III.- Los propietarios o poseedores de predios no identificados en los que, conforme a las leyes y reglamentos, sea obligatorio hacer uso de agua potable; y

IV.- Los poseedores de predios, cuando la posesión derive de contratos de compra-venta que los propietarios se hubieran reservado el dominio del predio.

ARTÍCULO 4.- Los obligados a surtir de agua del servicio público, deberán de contratar los servicios y solicitar la instalación de la toma y descarga sanitaria respectiva:

I.- Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique que se ha instalado la infraestructura para la prestación del servicio público en la calle en que se encuentren sus predios, giros o establecimientos; y

II.- Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan del servicio de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 5.- Cuando no se cumpla la obligación que establecen los incisos anteriores, independientemente de las sanciones que procedan, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado instalará la toma, y su costo se hará efectivo por medio del procedimiento económico-coactivo.

Cuando, de igual forma, sin contrato de los servicios los obligados instalen tomas de agua potable y descargas a la red de alcantarillado de sus predios, además de las sanciones que proceden, se interpondrá demanda por daño a la infraestructura pública municipal.

ARTÍCULO 6.- El Municipio a través del Organismo Operador tendrá a su cargo, en función de la disponibilidad del agua potable y factibilidad de los servicios, dotar del servicio público de agua potable y alcantarillado de acuerdo con el Artículo 3 fracción II, a los siguientes giros:

I.- Mercantiles;

II.- de servicios;

III.- industriales;

IV.- educativos;

V.- de investigación; y

VI.- así como todo aquel, deba surtir de Agua Potable que no se destine para consumo doméstico.

ARTÍCULO 7.- Para cada predio, giro o establecimiento mercantil o industrial se requiere contrato individual. Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos mercantiles o industriales a que se refieren los artículos 3 y 4 de esta Ley, están obligados a solicitar la instalación de la toma respectiva en función del estudio de factibilidad correspondiente.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos del Artículo anterior, el Organismo Operador de agua potable y alcantarillado en caso de duda determinará si se trata de uno o de varios predios, giros o establecimientos.

ARTÍCULO 9.- Para el cumplimiento de lo que previene el Artículo anterior se considerará como un solo predio aquel respecto del cual concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que pertenezcan a una sola persona física o moral o que si pertenecen a varias la propiedad sea pro indiviso;

II.- Si se trata de un predio edificado que los diversos departamentos, viviendas o locales de que se componga por su distribución y uso revelen claramente la intención de construir con ellos un solo edificio, o si son varios edificios, que tengan patio u otros servicios comunes;

III.- Si se trata de un predio no identificado, que no se encuentre dividido en forma que haga independientes unas partes de otras; y

IV.- Todas las demás circunstancias análogas a las señaladas que revelen que se trata de un solo predio. Las accesorias no se considerarán como predios distintos, aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que formen parte; pero si en ellas se establecen giros que conforme a la Ley deban surtir de agua potable del servicio público, será obligatoria la instalación de la toma correspondiente.

ARTÍCULO 10.- Se considerará como un solo giro o establecimiento aquel que llene los siguientes requisitos:

I.- Que pertenezcan a una sola persona, física o moral o a varias pro indiviso;

II.-Que sus diversos locales estén comunicados entre sí, las comunicaciones sean necesarias para su uso y no tengan simplemente por objeto hacer aparecer que existe relación de dependencia entre ellos;

III.-Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio o que, siendo varios, sean de naturaleza similar y complementarios unos de otros, siempre que si se trate de giros cuyo funcionamiento este reglamentado se hallen por una misma licencia;

IV.- Que este bajo una sola administración; y

V.- Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento.

ARTÍCULO 11.- Cuando se trate de carpas, de espectáculos o diversiones públicas, las oficinas facultadas para autorizar su establecimiento comunicaran al Departamento Municipal de Agua y Alcantarillado o el organismo análogo de la licencia correspondiente expresando el término de su duración.

ARTÍCULO 12.- De toda manifestación de apertura, traspaso, traslado o de clausura de giros o establecimientos obligados a abastecerse de agua potable del servicio público, deberá enviarse copia al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga lugar la apertura, traspaso, traslado o clausura.

Así mismo para los predios de uso doméstico cuando estos se enajenen, traspase, la obligación será de los notarios públicos o autoridad municipal correspondiente para la emisión de carta de no adeudos por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 13.- Al establecer el servicio público de agua potable se notificará por medio de oficio, con acuse de recibo a los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos mencionados en los artículos de este mismo Capítulo, ubicados en la zona abastecida a efecto de que cumplan con lo dispuesto en el artículo 7. La notificación, surtirá efectos a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido el oficio respectivo.

## CAPITULO II TARIFAS DE COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 14.- La prestación del servicio de agua potable y a que se refiere este Capítulo causará derechos conforme a las siguientes tarifas:

A).- TARIFA DOMESTICA.

El cobro de agua potable para uso doméstico se hará conforme a las siguientes bases:

1º.- En el Municipio de Canatlán, Durango; la tarifa mínima de servicio no medido será del 2.75 por ciento de la Unidad de Medida y Actualización mensual; sólo en el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencia por solidaridad social, se harán cobros de acuerdo a sus condiciones socioeconómicas familiares, que deberán ser previamente comprobadas en forma individual.

2º.- Tomando como base el cobro por metro cúbico consumido, se establecen los siguientes rangos y zonas y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

| RANGO DE M3 CONSUMIDOS | % EN NÚMERO DE VECES EN RELACIÓN AL U. M. A MENSUAL |
|------------------------|---|
| URBANA RURAL           |   |
| 0 hasta 10             | .0037 0 hasta 12 .00301                             |
| 11 " 20                | .0038 13 25 .00271                                  |
| 21 " 30                | .0039 26 45 .00278                                  |
| 31 " 40                | .0041 46 9999 .00287                                |
| 41 " 50                | .0041   |
| 51 " 60                | .0043   |
| 61 " 70                | .0046   |
| 71 " 80                | .0049   |
| 81 " 90                | .0052   |
| 91 "100                | .0057   |
| 101 "o más             | .0070   |

El cobro de la tarifa mínima multiplicado por el límite superior y se aplicara en el caso de todo consumo doméstico de agua que quedo dentro del primero de los rangos Sólo en el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencias que gocen de este servicio por solidaridad social, y tomando como base el cobro por metro cúbico consumido. Se establecen los siguientes rangos y zonas, y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

| RANGO DE M3 CONSUMIDOS | % EN NÚMERO DE VECES EN RELACIÓN AL U. M. A MENSUAL |
|------------------------|---|
| Domestica Conurbana    |   |

|            |             |
|------------|-------------|
| 0 Hasta 10 | .0023 .0031 |
| 11 " 20    | .0023 .0022 |
| 21 " 30    | .0023 .0023 |
| 31 " 40    | .0024 .0024 |
| 41 " 50    | .0025 .0024 |
| 51 " 60    | .0025 .0025 |
| 61 " 70    | .0027 .0027 |
| 71 " 80    | .0028 .0028 |
| 81 " 90    | .0029 .0029 |
| 91 "100    | .0031 .0031 |
| 101 "o más | .0039 .0047 |

3º.- El cobro de la tarifa mínima multiplicado por el límite superior y se aplicara en el caso de todo consumo doméstico de agua que quedo dentro del primero de los rangos.

4º.- A los usuarios del servicio de agua potable que no cuenten con el de drenaje, se les deducirá el 15% del monto del cobro mensual del servicio de agua potable.

5º.- En el predio o finca que no se cuente con aparato medidor para determinar el consumo mensual de agua potable, se cobrara la cuota fija que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado establezca, tomando en cuenta la ubicación del predio, el número de habitantes y el estudio socio-económico que al efecto se realice, pero nunca será menor de 10 M3. Aplicando la tarifa en vigor.

6º.- Cuando el porcentaje de incremento al Unidad de Medida y Actualización sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.

#### B).- TARIFAS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTADORES DE SERVICIOS:

El cobro de las tarifas de consumo comercial e industrial se hará conforme a las siguientes bases:

I.- Las relaciones usuario y organismo administrador y operador de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, deberán ajustarse a las disposiciones de esta Ley y de la de Aguas para el Estado de Durango;

II.- Respecto al consumo de agua en esta categoría, se establecen los siguientes rangos, cuyo cobro del servicio se hará por metro cúbico consumido y sobre la base de que el valor del mismo se incrementara entre rangos de acuerdo a la tabla siguiente:

| RANGOS DE M3 CONSUMIDOS              | % EN NÚMERO DE VECES EN RELACIÓN AL U. M. A MENSUAL. |
|--------------------------------------|--|
| Urbanas Comercial Industrial publica |  |
| 0 hasta 10                           | .0082 .01547 .0049                                   |
| 11 " 20                              | .0083 .01411 .0049                                   |
| 21 " 30                              | .0085 .01416 .0050                                   |
| 31 " 40                              | .0087 .01733 .0053                                   |
| 41 " 50                              | .0089 .01734 .0054                                   |
| 51 " 60                              | .0089 .01735 .0056                                   |
| 61 " 70                              | .0095 .01819 .0060                                   |
| 71 " 80                              | .0100 .01820 .0063                                   |
| 81 " 90                              | .0106 .01821 .0067                                   |
| 91 " 100                             | .0113 .01822 .0073                                   |
| 101 " o más                          | .0141 .02554 .0091                                   |
| Rural Comercial Industrial           |  |
| 0 hasta 50                           | .03943 .06900  |
| 51 100                               | .00866 .01419  |
| 101 200                              | .00945 .01498  |
| 201 300                              | .01025 .01577  |
| 301 9999                             | .01100 .01655  |
| Rural Comercial Especial             |  |
| 0 hasta 20                           | .00867   |
| 21 50                                | .00472   |

|          |        |
|----------|--------|
| 51 75    | .00511 |
| 76 100   | .00551 |
| 101 200  | .00629 |
| 201 300  | .00709 |
| 301 9999 | .00788 |

III.- El cobro de la tarifa mínima multiplicado por el límite superior y procederá en el caso de todo consumo comercial e industrial que quede comprendido en el primero de los rangos que se establecen en esta categoría;

IV.- Cuando el porcentaje de incremento al Unidad de Medida y Actualización sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante;

V - Si la industria o comercio arroja sustancias dañinas al sistema de Alcantarillado, no se suministrará servicios de agua potable independientemente de la aplicación de sanciones y reparación del daño a que quede sujeto el infractor, en tanto no instale su Planta Trabajadora de Aguas Residuales;

VI.- Los usuarios que dispongan de toma de agua de 38 mm. (1 1/2") o más cubrirán como cargo mínimo mensual el importe equivalente a 200 M3; aun cuando no se registre consumo alguno;

VII- Los usuarios que hagan uso del servicio de descarga por tener una fuente de abastecimiento de agua propia, deberán pagar el 30 por ciento del equivalente al M3 extraído a razón de la tarifa industrial establecida por el Organismo Operador; y

VIII.-Para realizar el pago del inciso anterior, los usuarios estarán obligados a instalar macro medidores en sus fuentes de abastecimiento, con el objeto de que personal del Organismo Operador, pueda medir mensualmente su consumo.

#### C. TARIFA DE DERECHOS DE FACTIBILIDAD QUE DEBERÁN PAGAR LOS FRACCIONADORES COMERCIOS E INDUSTRIAS O PRESTADORES DE SERVICIOS.

En el municipio de Canatlán, Dgo. Se causará el derecho de factibilidad por la prestación del servicio de agua potable.

1º.- La prestación del servicio de agua potable a los fraccionadores, que no puedan garantizar la existencia de una fuente de abastecimiento de agua potable para servir al fraccionamiento o condominios que sea suficiente a juicio del organismo operador causarán derechos de factibilidad conforme lo siguiente:

2º.- El fraccionador pagará por derecho de factibilidad en función de la memoria de cálculo en litros por segundo con la siguiente clasificación:

|                          |                  |
|--------------------------|------------------|
| 1.- Vivienda Económica   | \$125,000.00 l/s |
| 2.- Vivienda Media       | \$150,000.00 l/s |
| 3.- Vivienda Residencial | \$200,000.00 l/s |

Por cada una de las viviendas que se vayan a construir en el fraccionamiento de que se trate, la clasificación de vivienda está en función de lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango..

3º.- El fraccionador antes de construir las viviendas deberá presentar la solicitud del servicio de agua potable al Organismo Operador, debiendo anexar los siguientes documentos u otros que sean necesarios a juicio del organismo.

- plano de localización del predio a fraccionar.
- plano de lotificación del fraccionamiento.
- planos de la red de distribución de agua potable red de drenaje, y de descargas pluviales.

4º.- La factibilidad se otorga en forma integral para el desarrollo total del fraccionamiento en apego estricto a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; estableciendo, el fraccionamiento lote y manzana, y tendrá una vigencia de un año, contando a partir de la fecha de pago, las factibilidades no aplicadas dentro de su vigencia, tendrán un ajuste que incrementará su valor al costo de la factibilidad vigente en la fecha en que se apliquen.

5º.- El Departamento de Desarrollo Urbano del Municipio, no otorgara la licencia de construcción correspondiente a fraccionadores, sin antes acreditar el pago por concepto de factibilidad.

6º.- El Fraccionador pagara por concepto de supervisión, sobre la realización del proyecto de memoria descriptiva, a razón del 5% del costo de la factibilidad.

7º.- Así mismo el Fraccionador pagara los derechos de agua para construcción a razón de \$300.00 por vivienda.

8º.- El pago de la factibilidad para comercios, industrias y prestadores de servicios será de acuerdo a la siguiente tarifa:

a).- USUARIOS QUE NO UTILIZAN EL AGUA EN PROCESO volumen consumido número de veces de la Unidad de Medida y Actualización mensual

|                 |       |
|-----------------|-------|
| 0 20            | 2.00  |
| 21 30           | 2.50  |
| 31 50           | 3.00  |
| 51 75           | 4.00  |
| 76 100          | 10.00 |
| 101 en adelante | 20.00 |

b).- USUARIOS QUE UTILIZAN EL AGUA EN SU PROCESO. volumen consumido número de veces de la Unidad de Medida y Actualización mensual

|                 |       |
|-----------------|-------|
| 0 50            | 6.00  |
| 51 75           | 8.00  |
| 76 100          | 10.00 |
| 101 en adelante | 40.00 |

6º.- Para volúmenes de consumo mayores a los 101 m3 el costo de la factibilidad se determinará en litros por segundo, con un costo por litro de 40 veces el valor diario el importe de la Unidad de Medida y Actualización mensual.

#### D.- TARIFA DE DERECHOS CONEXIÓN DE AGUA POTABLE DOMÉSTICA, COMERCIAL E INDUSTRIAL.

1º.- Los derechos de conexión para el servicio de agua potable son los siguientes:

| SERVICIO | MEDIDA |
|----------|--------|
| AGUA     | ½"     |
| AGUA     | ¾"     |
| AGUA     | 1"     |
| AGUA     | 2"     |
| DRENAJE  | 6"     |

#### COLONIAS DE SUBSISTENCIA SOCIAL

DERECHOS 314.78 708.25 1344.15 5376.62 185.17

#### INTERES SOCIAL (LOTES MENORES A 200 MTS.) INFONAVIT, FOVISSSTE

DERECHOS 398.10

895.71 1699.64 6798.57 231.46

#### RESIDENCIAL

DERECHOS 555.50 1249.87 2372.81 9491.23 462.91

#### COMERCIAL

DERECHOS 1296.14 2916.32 5533.81 22135.25 648.08

#### INDUSTRIAL

DERECHO 1851.64 4166.19 7905.47 31621.87 926.44

#### OTROS (PRIV. Y EDIFICIOS)

DERECHO 1203.56 2708.00 5138.51 20554.04 1203.56

2º.- Los derechos de conexión para el servicio de agua potable de 3" el doble del costo de la de 2", para la de 4" el doble del costo de la de 3", y así sucesivamente.

3º.- por concepto de otros servicios los cobros y cargos serán como sigue:

COSTO SOLICITUD DE INSPECCION DE SERVICIOS 20.00

#### DEPOSTIO EN GARANTÍA DE SERVICIOS

POPULAR E INTERÉS SOCIAL, RESIDENCIA Y OTROS NO

COMERCIAL 3 MESES CONSUMO  
 INDUSTRIAL 3 MESES CONSUMO

|   |       |          |
|---|-------|----------|
| POR CAMBIO DE NOMBRE DE USUARIO EN RECIBO |       |          |
| DOMÉSTICO                                 |       | 20.00    |
| COMERCIAL E INDUSTRIAL                    | 50.00 |          |
| CONTRATOS (DERECHOS)                      |       |          |
| DOMESTICO SERVICIO MEDIDO                 |       | 575.00   |
| CUOTA FIJA (solo agua)                    |       | 450.00   |
| CUOTA FIJA (solo drenaje)                 |       | 350.00   |
| COMERCIAL                                 |       | 900.00   |
| INDUSTRIAL                                |       | 1305.00  |
|   |       |          |
| OTROS CARGOS                              |       |          |
| CARTA DE NO ADEUDO                        |       | 25.00    |
| CANCELACIÓN DE SERVICIO DOMESTICO         |       | NO       |
| CANCELACIÓN DE SERVICIO COM. E INDUSTRIAL |       | NO       |
| DUPLICADO                                 |       | 5.00     |
| INSTALACIÓN DE CUADRO                     |       | 380.00   |
|   |       |          |
| VENTA DE AGUA                             |       |          |
| TRATADA                                   |       | 5.00 M3  |
| BLANCA                                    |       | 20.00 M3 |
|   |       |          |
| POR RECONEXION DE SERVICIOS               |       |          |
| NICLE                                     |       | 41.00    |
| BANQUETA                                  |       | 185.00   |
| DESCARGA                                  |       | 350.00   |
| VÁLVULA DE SEGURIDAD                      |       | NO       |
| CARGO POR REPOSICION DE MEDIDOR           |       | 480.00   |
| VÁLVULA DE SEGURIDAD                      |       | NO       |

**CAPITULO III**  
**NORMATIVA ESPECIAL**

ARTÍCULO 15.- La recaudación total de los derechos que establece este capítulo se convertirá exclusivamente en la prestación de los servicios de agua potable, por conducto del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y en ningún caso podrá ser destinado a otro fin distinto.

ARTÍCULO 16.- Los derechos por servicio de agua que se causen en los casos en que exista aparato medidor, se pagarán mensualmente.

ARTÍCULO 17.- Para las nuevas tomas que se instalen causarán los derechos que esta Ley establece desde la fecha en que se haga la conexión que permita hacer uso del líquido.

ARTÍCULO 18.- En el caso de edificios y privadas, cada departamento, vivienda o local pagarán los derechos de acuerdo con el aparato medidor que se instale en cada uno de ellos y además cubrirán por medio de la administración del edificio la cuota que proporcionalmente les corresponda por el consumo del agua que se haga para el servicio común del propio edificio. De este último pago responden solidariamente los propietarios y en consecuencia por su adeudo se podrá embargar la totalidad del inmueble, mientras no se instalen aparatos medidores, la cuenta se cobrará conforme a lo dispuesto en las tarifas de cobro, quedando el pago a cargo de la administración del edificio.

ARTÍCULO 19.- Cuando un edificio construido que tenga instalada una sola toma de agua pase el régimen de propiedad en condominio, Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado podrá autorizar, si no existe inconveniente que la totalidad del edificio siga surtiéndose de agua de dicha toma, eximiendo a los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local de instalar aparato medidor individual.

ARTÍCULO 20.- Son contribuyentes de los derechos por servicio de agua:

- I.- Los propietarios de los predios en que estén instaladas las tomas;
- II.- Los poseedores de predios:

1.- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

2.- Cuando no exista el propietario los usufructuarios del predio.

III.- Los arrendatarios de predios o locales que tengan servicio de agua potable.



ARTÍCULO 21.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales, cualesquiera que estos sean, deberán garantizar por medio de depósito y antes de la instalación de la toma de agua, y el importe del aparato medidor y de los derechos por el servicio de agua correspondientes a tres meses para cuyo efecto se aplicará la tarifa que establece el Artículo 155 de la obligatoriedad del servicio. En caso de que dejen de pagar tres meses consecutivos se podrá proceder a la clausura del giro o establecimiento.

ARTÍCULO 22.- Tienen responsabilidad objetiva para el pago de los derechos que establece este Capítulo; las personas que adquieran predios o establecimientos respecto a los cuales exista adeudo por este concepto, causado con anterioridad a la adquisición.

ARTÍCULO 23.- Cuando no se pueda determinar el consumo de agua en virtud del desarreglo del medidor por causas no imputables al propietario, poseedor, arrendatario, o encargado del predio, giro o establecimiento, los derechos por el servicio de agua se cobrarán promediando el importe de los causados en los tres meses inmediatos anteriores; si por la reciente instalación del medidor no se han causado datos en los tres meses anteriores, el servicio se causará de acuerdo con la cuota fija establecida en el artículo 155 de las cuotas del servicio.

ARTÍCULO 24.- Cuando no pueda verificarse el consumo por desarreglo en los medidores causado intencionalmente por el Propietario o encargado del predio, giro o establecimiento, o por motivos imputables a ellos, los derechos por el servicio de agua se cobrarán en la forma que fija el artículo anterior pero se duplicaran las cuotas sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 25.- Para los efectos del artículo anterior se presumirá que los arreglos (desarreglos) del medidor fueron causados intencionalmente por el propietario, cuando este habitará el predio en que aquel se encuentre instalado, si el predio está ocupado por personas distintas, ya sea a título gratuito o en virtud de arrendamiento, el desperfecto será imputable al propietario y se aplicará lo dispuesto en la fracción III de los derechos de anexión.

ARTÍCULO 26.- Si el medidor fuere dañado o destruido intencionalmente el costo de la reparación o reposición del mismo será a cargo del contribuyente de los derechos del servicio.

#### CAPITULO IV DEL SERVICIO Y SUS VERIFICACIONES

ARTÍCULO 27.- La verificación del consumo de agua del servicio público en los predios, giros o establecimientos que lo reciban se hará por medio de aparatos medidores de acuerdo a lo siguiente:

a).- Los aparatos medidores solo podrán ser instalados por el personal oficial previa la verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquier otra causa justificada que amerite el retiro;

b).- Instalados los aparatos medidores, solo podrán ser retirados o modificada su instalación por los empleados autorizados por el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.

Los propietarios y ocupantes por cualquier título, de los predios, giros o establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán solidariamente responsables de estos;

c).- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, estarán obligados a permitir su examen en todo tiempo;

d).- La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento se hará por Periodos de 26 a 36 días;

e).- Tomada la lectura del medidor el empleado que lo haya verificado formulará una nota oficial y en ella anotara los datos siguientes:

I.- Número de cuenta con la que está empadronada la toma de agua;

II.- Lectura anterior;

III.- Lectura actual; y

IV.- Consumo registrado por el aparato medidor.

f).- Cuando el usuario no esté conforme con el consumo expresado por el lectorista en la nota oficial a que se refiere el artículo anterior, podrá inconformarse ante el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado respectivo, dentro del mes en que deba de efectuar el pago correspondiente al consumo objetado. Si la inconformidad no se presenta dentro de este plazo la lectura quedara firme para todos los efectos;

g).- El lugar en que se encuentre instalado un aparato medidor deberá estar completamente libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo, sin dificultad, pueda inspeccionarse o cambiarse;

h).- Cuando el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento de que se ha infringido lo dispuesto en el artículo anterior, fijara un plazo que no excederá de 30 días al propietario u ocupante del Predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor, para que en ese tiempo se dé cumplimiento a lo que dispone dicho artículo y de no hacerse así se impondrá la sanción correspondiente;

i).- Cuando al practicarse una inspección se advierta que el aparato medidor presenta algún daño, o que funcione irregularmente, el inspector dará aviso al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado para que proceda a su reparación.

Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hayan instalado aparatos medidores, así como sus encargados u ocupantes, tienen la obligación de poner en conocimiento al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, todo daño o desarreglo del medidor;

j).- Cuando se tenga conocimiento de daños o desarreglo de un medidor, se ordenará que sea substituido;

k).- Una vez desconectado el aparato medidor, se tomarán las medidas necesarias a fin de que se conserve en el mismo estado y se depositara en los talleres del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, entre tanto se verifiquen las pruebas sobre su funcionamiento, cuando estas sean necesarias;

l).- Las pruebas relativas al funcionamiento de un aparato medidor se harán con citación del interesado si es que hubiere objetado la medición del consumo;

m).- En el caso que se refiere el inciso anterior, realizadas las pruebas se levantará acta en la que se hará una revisión de las mismas y de los resultados obtenidos, en vista de los cuales los peritos del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado determinarán si el aparato funciona correctamente, y en caso contrario describirán los desperfectos que tengan y, sus causas probables, y si es posible, expresaran si estos desperfectos fueron causados intencionalmente o fueron causados por alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso, deberán fijar en todo caso el monto de la reparación del medidor.

En seguida se hará constar las observaciones que deseen hacer los interesados, sus representantes, o los peritos que las asesoren, si concurrieran, así como su opinión relativa a los mismos puntos que se refiere el dictamen oficial. El acta será firmada por las personas que intervengan en ella. El importe de los daños causados a los aparatos medidores se regulara atendiendo el costo real de la reparación o situación en su caso, más los gastos realizados; y

n).- En vista del acta a que se refiere el artículo anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado resolverá si el medidor ha funcionado y si por lo mismo, deben regir o no los consumos registrados aprobando o modificando en su caso, el monto del importe de la reparación del medidor, esta resolución deberá notificarse al interesado y a la Oficina Recaudadora correspondiente para los efectos de esta Ley, en su caso, y del pago del Importe de la reparación del aparato, así como para la modificación del empadronamiento, cuando proceda.

ARTÍCULO 28.- Dentro de los plazos fijados en el artículo 4 de la obligación de surtirse de agua y utilizar la red de drenaje, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, obligados a hacer uso de agua potable del servicio público o sus legítimos representantes deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma y descarga correspondiente, en dicho escrito se hará constar:

I.- Nombre y domicilio del solicitante, y carácter con que se promueva;

II.- Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ubicación de este;

III.- Nombre de las calles que limiten la manzana en que se halla ubicado el predio, giro o establecimiento;

IV.- Distancia de Lugar donde haya de instalarse la toma (eje de la toma), a la esquina más próxima expresando cual es esta;

- V.- Destino del predio o naturaleza y nombre, si lo tiene del giro o establecimiento de que se trate;
- VI.- Clase de servicio que se solicite; y
- VII.- Fecha y firma del solicitante.

En la misma solicitud la oficina correspondiente, hará constar si el número que en ella se señala, el predio para el que solicita la instalación de la toma es el que oficialmente le ha sido fijada.

a).- Presentada la solicitud, se practicará la inspección oficial, al predio, giro o establecimiento de que se trata dentro del término de 5 días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados;

b).- Si de la inspección practicada no aparece inconveniente legal o técnico para la instalación de la toma, el Departamento Municipal de Agua y Alcantarillado o el organismo análogo formulara el presupuesto del material del pavimento, y lo comunicara al interesado dentro de los 10 días siguientes en la fecha en que se formule para que dentro del término de quince días contados a partir de la fecha al que quede notificado del presupuesto cubra su importe en la caja del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado;

c).- Comprobando el pago del importe del presupuesto, a que se refiere el inciso anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado ordenara la instalación de la toma que se llevará a cabo dentro de un plazo razonable;

d).- Para la instalación de las tomas de agua, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado cobrara derechos, cuyo importe será el de los presupuestos de gastos a esas instalaciones conforme a la tarifa correspondiente;

e).- Tratándose de tomas solicitadas para giros o establecimientos ubicados en puestos semifijos, accesorias de mercados locales pertenecientes a predios, exentos legalmente del pago de derechos por el servicio de agua potable, deberán otorgarse como requisito previo para su instalación la garantía que establece el inciso "b" de este Artículo;

f).- Las tomas deberán de instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y los aparatos medidores en el interior junto de dichas puertas, en forma que sin dificultades se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo las puertas de funcionamiento del aparato a su cambio; Cuando por causa de fuerza mayor o por circunstancias especiales el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado encuentre conveniente para que se instale en cualquier lugar del predio pero lo más próximo a la puerta de entrada a manera de facilitar su instalación y revisión;

g).- Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, se comunicará a la oficina del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado la fecha de dicha conexión para la apertura de la cuenta, así como al propietario del predio, giro o establecimiento de que se trate;

h).- Cuando tengan que efectuarse tomas de construcción y de reconstrucción de un edificio, o cuando por cualquier otra causa se haga modificar la instalación para el servicio de agua, los interesados deberán solicitar previamente el cambio de lugar de la toma, expresando las causas que lo motivaron y fijando con toda precisión el lugar en que este instalada y en el que deba quedar. Si con la modificación no se infringen las disposiciones de esta Ley, se ordenará el cambio de la toma el que deberá hacerse por el Personal Oficial a costa del Interesado;

i).- En los casos en que proceda la supresión de una toma, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el interesado lo solicitara al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado expresando las causas en que se funde. La toma será suprimida dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se solicitó. La fecha de la supresión de la toma se comunicará dentro de los 3 días siguientes en que se reciba la solicitud;

j).- En los casos de clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial o de cambio de negocio, el propietario del giro deberá manifestarlo al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y a la Oficina Recaudadora para que hagan las anotaciones procedentes, en el Registro y Padrón. Recibido el aviso se procederá en su caso en la forma en que dispone el inciso anterior; y

k).- Cuando el propietario de un Predio no cumpla con la obligación que se señala en el inciso anterior, pero el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento por cualquier otro medio de la clausura o traspaso, traslado de giro, ordenara cuando proceda la supresión de la toma y la descarga así como las anotaciones correspondientes en el Registro y Padrón, sin perjuicio de que se impongan las sanciones procedentes.

ARTÍCULO 29.- El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado llevará un Registro de Tomas en el que, consten los siguientes datos:

- I.- Ubicación del Predio, giro o establecimiento en que se haya instalado;
- II.- Nombre del usuario;
- III.- Fecha de la solicitud de la toma;
- IV.- Nombre del solicitante;
- V.- Fecha de instalación de la toma;
- VI.- Clase de la toma;

- VII.- Número y diámetro de los medidores;
- VIII.- Fecha en que el medidor sea cambiado y motivo de cambio;
- IX.- Fecha en que se retire el medidor y la causa; y
- X.- Las demás que estimen necesarias el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.

ARTÍCULO 30.- Las personas obligadas a pagar los derechos por servicio de agua potable deberán cubrirlos dentro de los términos que señala la Ley.

Cuando los giros o establecimientos no cubran los derechos por servicio de agua potable dentro de los plazos que señala la Ley se hará efectivo su pago sobre los bienes de los propietarios de los mismos. Corresponde a las Oficinas Recaudadoras o a la Institución autorizada legalmente, la recaudación de los derechos y sanciones pecuniarias que establece este Capítulo.

#### CAPITULO V VISITAS DE INSPECCIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 31.- Se practicarán visitas de inspección:

- I.- Para determinar el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores;
- II.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio público de agua potable, llenen las condiciones que fija esta Ley;
- III.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario;
- IV.- Para verificar los diámetros de las tomas; y
- V.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 32.- Las visitas de inspección se practicarán por inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado debidamente autorizados.

ARTÍCULO 33.- Antes de practicar una visita, los inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado están obligados en todo caso a acreditar su personalidad con la credencial correspondiente.

ARTÍCULO 34.- Cuando se impida al inspector tomar la lectura, dejara al dueño o la persona con quien se entienda la diligencia un citatorio para que espere el día y la hora que se fije dentro de los diez días siguientes apercibiéndole de que, de no esperar o de no permitírsele la visita se le impondrá la sanción que corresponda.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de razón que firmará quien la reciba, en unión del inspector que practique la visita y en caso de que aquel se niegue o no supiere hacerlo, se asentará en la razón esta circunstancia.

En caso de que se oponga resistencia, la práctica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas, aplazamientos injustificados, se levantara acta de infracción.

El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado sin perjuicio de que imponga al infractor la sanción procedente notificara nuevamente al propietario, poseedor y encargado del predio, giro o establecimiento de que se trate, que el día y la hora que al efecto se señale deba permitirse la inspección con el apercibimiento de que si se resiste será conminado por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad. Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita se consignara ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin perjuicio de que se proceda en los términos que establece esta Ley.

Cuando se encuentre cerrado el predio, giro o establecimiento en que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijara a la puerta de la entrada, que el día y la hora que señale dentro de los diez días siguientes deberá tenerse abierto, con el apercibimiento de que serán consignados por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad si no lo hace.

Si agotado el procedimiento señalado en este artículo no puede practicarse la visita porque permanezca cerrado el predio, giro o establecimiento, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado por medios legales y ante las autoridades competentes, solicitará se lleve a cabo, fracturas de las cerraduras, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario consignando por desobediencia a quien resulte responsable. En el acta se expresará con toda claridad el objeto de la visita, el lugar donde deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.

ARTÍCULO 35.- De toda visita de inspección se levantará acta por triplicado en la que se hará constar:

- I.- Lugar y fecha en la que se practique la visita;
- II.- Ubicación del Predio, Giro o Establecimiento en que se lleva a cabo;
- III.- Nombre y domicilio del propietario y poseedor del predio, giro o establecimiento y nombre comercial de este;

- IV.- Nombres y domicilios de las personas con las que se entienda la visita;
- V.- Nombres y domicilios de los testigos que intervengan;
- VI.- Objeto de la visita;
- VII.- Resultado de la misma; y
- VIII.-Lo que el interesado exponga con relación a la visita.

En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen expresando los nombres y los domicilios de los infractores.

ARTÍCULO 36.- En los casos en que tengan que fracturarse cerraduras para la práctica de visitas, terminadas estas volverán a asegurarse la puerta convenientemente.

Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacione con el servicio de agua, pero si se descubre una infracción a las disposiciones de la Ley, el inspector lo hará constar en el acta. En los casos en que sea necesario para la mejor aplicación del resultado de la visita se agregará al acta una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

El acta que se haga constar alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, cuando no sea firmada por el infractor deberá firmarse por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen dicha infracción; si los testigos no supieran firmar imprimirán sus huellas digitales al calce del acta.

Lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor siempre que quiera hacerlo.

De toda acta se enviará un ejemplar al organismo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado para el efecto de que se apliquen las sanciones administrativas que establece esta Ley, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda.

Los inspectores que descubran los daños o desarreglos de un aparato medidor los describirán puntualizando las causas que lo produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que lo hayan causado.

## CAPITULO VI SANCIONES

ARTÍCULO 37.- A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua correspondiente dentro de los plazos que fija esta Ley, o impidan la instalación de la misma, se les impondrá una multa igual a tres tantos de los derechos que se causarían en el caso de instalarse la toma de agua:

- I.- En los casos de la fracción I del artículo 145, renglón correspondiente a la obligación de surtirse de agua potable y utilizar red de drenaje, desde la fecha en que se haya notificado legalmente, el haber quedado establecido el servicio en la calle en que estén ubicados sus predios, giros o establecimientos hasta el día en que se instale la toma; y
- II.- En los casos a que se refiere la fracción II del mismo renglón, desde que se inicien el plazo de 30 días que en ella se señala, hasta la instalación de la toma.

ARTÍCULO 38.- Se impondrán las siguientes multas:

I.- De 1 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los que en cualquier forma proporcionen servicio de agua a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios, giros o establecimientos que conforme a las disposiciones de esta Ley estén obligados a surtirse de agua del servicio público;

II.- De 1 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en los siguientes casos:

1.- A los que arrojen residuos de grasas o hidrocarburos a la Red de Drenaje por no tener la correspondiente trampa o tratamiento; y

2.- A los usuarios que arrojen a la Red de Drenaje residuos de nixtamal, por no tener la trampa que detenga el ingreso de los desechos al sistema o no le den el mantenimiento debido.

III.- De 1 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en los siguientes casos:

- 1.- A los que impidan a los empleados autorizados del Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado el examen de los aparatos medidores;
- 2.- A quien cause desperfectos al aparato medidor;
- 3.- A quien viole los sellos de un aparato medidor;
- 4.- A quien por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores;
- 5.- A cualquier usuario que maltrate de palabra o de hecho a un empleado del organismo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, De igual forma esta sanción será aplicada a los funcionarios que den maltrato a los usuarios sin perjuicio de lo que procede de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;
- 6.- Al que por sí, por medio de otro y sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor transitorio o definitivamente, varíe su colocación o, lo cambie de lugar;
- 7.- Al que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de tubería de distribución comprendidas entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento colocada después del aparato medidor;
- 8.- A los propietarios encargados o arrendatarios de predios, giros o establecimientos, o a sus familiares, allegados, dependientes o cualquier otra persona que se encuentre en ellos por oponer resistencia a los empleados autorizados del Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, para la inspección de instalaciones anteriores;
- 9.- A los que se nieguen a proporcionar sin cause justificada los informes que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado les pida en relación con el servicio de agua potable;
- 10.- A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que vaya a construir;
- 11.- Al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones; y
- 12.- A los que cometen cualquier otra infracción a las disposiciones de este Capítulo, no especificadas en las infracciones que anteceden.

Además de la pena que corresponda al infractor está obligado al pago del importe de la reparación del medidor. Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas podrá ordenarse la suspensión de las construcciones hasta que se instale la toma correspondiente. Las sanciones pecuniarias que se impongan de acuerdo con lo que dispone este Capítulo deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que serán notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasando dicho término sin que sean cubiertas se exigirá el pago por medio de la facultad económico coactivo. Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, constituyeran un delito, se hará la consignación respectiva ante el Secretario General del Estado o su representante, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

## CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 39.- Las instalaciones de las redes generales de distribución para el servicio público de agua potable se harán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a los proyectos respectivos, aprobados en los términos que



establezcan las Leyes y Reglamentos relativos. La instalación de ramales desde la tubería de distribución hasta la llave de retención o llave de banqueta, sólo lo podrán realizar los empleados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado. Las instalaciones interiores de un predio conectado directamente con las tuberías generales del servicio público no podrán tener conexión de tubería para el establecimiento de agua obtenido por medio de pozos, igualmente en su red sanitaria. Las tuberías de alineación de tinacos o depósitos de almacenamiento en predios, giros o establecimientos que se abastezcan del servicio público deben descargar en la parte superior de dichos tinacos o depósitos, sin que haya posibilidad de que los mismos puedan vaciarse por esas tuberías de alimentación.

En las tuberías de instalaciones interiores de los predios concentrados directamente con las generales de distribución de las redes públicas, no deberán usarse llaves de cierre brusco. En los casos de infracción a esta Ley, los infractores deberán hacer dentro de los diez días siguientes a la fecha del descubrimiento de la infracción las gestiones necesarias para que se instale la toma respectiva sin perjuicio de las sanciones establecidas en el renglón de sanciones.

La Tesorería Municipal no autorizara ningún cambio de propietarios de bienes inmuebles si no se acredita que estén al corriente del pago de derechos correspondientes. No se autorizará el traspaso o traslado de giros mercantiles e industriales, sin que previamente se compruebe estar al corriente en el pago de los derechos relativos al servicio del agua correspondiente a esos giros. Cuando se transfiera la propiedad de un predio, giro o establecimiento que se surta de agua potable del servicio público, el adquirente deberá dar aviso al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la firma del contrato.

En todos los casos en que conforme a las disposiciones de esta Ley el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado debe ejecutar obras de trabajos a costa de los contribuyentes o infractores, su costo se determinara de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

En los casos en que para el cumplimiento de las obligaciones que establece este capítulo no se haya fijado plazo, se tendrá por señalado el que no exceda de 30 días.

ARTÍCULO 40.- Otros derechos por servicio de agua y/o drenaje a predios por donde pasen dichas redes se causarán por:

I.- Mantenimiento del sistema de agua potable; los propietarios, poseedores o usufructuarios que usen o utilicen el servicio deberán pagar mensualmente como queda establecido;

II.- Por instalación de medidor y maniobras: 1 Unidad de Medida y Actualización;

III.- Depósito por uso de medidor hasta 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV.- Los propietarios, poseedores o usufructuarios de pozos artesanos, y/o fosas sépticas que las utilicen en lugar de las líneas públicas, anualmente hasta 0.001 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por M2 de la propiedad;

V.- Por inspecciones sanitarias, 1 Unidad de Medida y Actualización y si existieran fugas, agua y/o drenaje imputable al usuario, se le multara hasta con 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

VI.- Derechos por anexión de las líneas particulares a las del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado como queda establecido.

ARTÍCULO 41.- Se pagará un derecho adicional de agua en los siguientes casos:

a).- Causan derechos adicionales de agua los propietarios de baños, albercas, jardines y en general de todos los giros comerciales e industriales, que determina esta Ley, incluyendo los que solamente tengan lavabos, pequeños depósitos o sanitarios y tengan o no empleados, usen o no los servicios proporcionados;

b).- Los propietarios que arrienden fincas o departamentos para alguna industria u otra negociación debe manifestar al organismo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado dentro de un plazo que no exceda de diez días para que tome razón, siendo responsables solidarios de las cuotas que por adicionales se causen en el caso de que omitan los avisos, la falta de





cumplimiento a esta disposición, se sancionara con una multa de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c).- Las personas o empresas que establezcan negociaciones que consuman agua potable, están obligadas a manifestar oportunamente al organismo Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, y de no hacerlo incurrirán en una multa de 1 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio del pago de las cuotas adicionales que no hayan cubierto;

d).- En ningún caso podrá ampararse el pago de la cuota normal de servicio de agua, con la boleta correspondiente adicional; y

e).- Este pago adicional de agua a que se refiere el inciso anterior; será del 20% correspondiente a los pagos realizados.

## ANEXO DOS

EMANADO MEDIANTE FACULTAD REGLADA RELATIVA A LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CON BASE EN EL ARTICULO 42 DE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO DE 2023 A CONTINUACIÓN SE ESTABLECEN LAS BASES Y TASAS CORRESPONDIENTES A DICHS SERVICIOS.  
TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

### IMPORTE

#### TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS

1. POR LA EXPEDICIÓN ANUAL DE CADA PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PROVENIENTE DE ESTABLECIMIENTOS QUE CONSUMAN MÁS DE 50 M3 MENSUALES DE AGUA. 19.76 U.M.A
2. POR LA EXPEDICIÓN ANUAL DE CADA PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PROVENIENTE DE ESTABLECIMIENTOS QUE CONSUMAN MENOS DE 50 M3 MENSUALES DE AGUA. 9.88 U.M.A
3. POR EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, PREVIA AUTORIZACIÓN PARA EL RIEGO O APROVECHAMIENTO INDUSTRIAL, PREVIO TRATAMIENTO POR PARTE DEL INTERESADO Y SUJETÁNDOSE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y NO AFECTANDO LOS PROGRAMAS DE SIDEAPA POR M3. 0.012 U.M.A
4. POR LA CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO. 169.83 U.M.A
5. POR LA VALIDACIÓN DE PROYECTOS PARA LA INSTALACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PARA LA INDUSTRIA. 68.69 U.M.A
6. POR EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO POR PARTE DE VEHÍCULOS CISTERNA, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DE SUS AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS POR M3. 0.17 U.M.A

#### TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

### IMPORTE

#### TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS

1. POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISO DE CADA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL Y/O SANITARIAS, PROVENIENTES DE INDUSTRIAS QUE UTILICEN EL AGUA EN SU PROCESO. 88.93 U.M.A
2. POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISO DE CADA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL Y/O SANITARIAS, PROVENIENTES DE INDUSTRIAS QUE NO UTILIZAN AGUA EN SU PROCESO. 19.76 U.M.A
3. POR EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO, PREVIA AUTORIZACIÓN PARA EL RIEGO O APROVECHAMIENTO INDUSTRIAL, PREVIO TRATAMIENTO POR PARTE DEL INTERESADO Y SUJETÁNDOSE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y NO AFECTANDO LOS PROGRAMAS DEL SIDEAPA POR M3. 0.012 U.M.A

4. POR LA CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO.  
169.83 U.M.A

5. POR LA VALIDACIÓN DE PROYECTOS PARA LA INSTALACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS PARA LA INDUSTRIA. 68.68 U.M.A

6. POR EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO POR PARTE DE VEHÍCULOS CISTERNA, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DE SUS AGUAS RESIDUALES Y/O SANITARIAS POR M3.  
0.16 U.M.A

4º.- Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, que requiera la elaboración de un dictamen técnico en materia de saneamiento, deberá sujetarse al pago de las siguientes cuotas.

POR LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS EN MATERIAS DE SANEAMIENTO

TIPO DE DICTAMEN CUOTA

|                                |             |
|--------------------------------|-------------|
| INDUSTRIAS NUEVAS              | 19.82 U.M.A |
| AMPLIACIÓN INDUSTRIAL          | 9.88 U.M.A  |
| COMERCIOS NUEVOS               | 9.88 U.M.A  |
| HIELERAS                       | 19.76 U.M.A |
| HOSPITALES                     | 9.88 U.M.A  |
| GASOLINERAS                    | 9.88 U.M.A  |
| LAVANDERÍAS                    | 19.76 U.M.A |
| INDUSTRIAS CON AGUA EN PROCESO | 19.76 U.M.A |
| COMERCIOS CON AGUA EN PROCESO. | 19.76 U.M.A |